



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/06/09/2019



| | | | |
|--------|--------------------------|--------|---|
| Fecha: | 06 de septiembre de 2019 | Lugar: | Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Del. Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810 |
|--------|--------------------------|--------|---|

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

| Nombre: | Unidad Administrativa: | Firma: |
|------------------------------------|--|--------|
| Mag. María del Consuelo Arce Rodea | Integrante de la Junta de Gobierno y Administración, y Presidente del Comité de Transparencia. | |
| Lic. Crisóforo Reyes Castrejón | Secretario Operativo de Administración y miembro del Comité de Transparencia. | |
| C.P. José Hoyos Ibarra | Titular del Órgano Interno de Control y miembro del Comité de Transparencia. | |
| Lic. Alberto Gómez Doniz | Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico del Comité de Transparencia. | |

ORDEN DEL DÍA:

- PRIMERO.** - Estudio de Clasificación de Información reservada, con relación a la solicitud de información con número de folio **3210000075619**.
- SEGUNDO.** - Estudio de Clasificación de Información reservada realizada por la Dirección General de Recursos Humanos, con relación a la solicitud de información con número de folio 3210000076719.
- TERCERO.** - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizado por las Salas Regionales de Occidente, con relación a la solicitud de información con número de folio 3210000077419.
- CUARTO.** - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizado por la Sala Regional del Norte-Centro III y Cuarta Sala Auxiliar, con relación a la solicitud de información con número de folio 3210000079119.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/06/09/2019



INTEGRALE DE TRANSPARENCIA

QUINTO. - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizado por la Décima Sala Regional Metropolitana, con relación a la solicitud de información con número de folio 3210000079919.

SEXTO. - Estudio de Clasificación de Información reservada realizada por la Secretaría General de Acuerdos, con relación a la solicitud de información con número de folio 3210000084319.

SÉPTIMO. - Estudio de clasificación de información Confidencial realizado por la Dirección General de Recursos Humanos, para dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 4128/19, derivado de la solicitud de información con número de folio 3210000017119.

OCTAVO. - Estudio de clasificación de información Confidencial referente a los montos solicitados por la parte actora por concepto de reparación patrimonial del Estado para dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 5486/19, derivado de la solicitud de información con número de folio 3210000020619.

NOVENO. - Se da cuenta del oficio número INAI/SAI/DGEAPCTA/1297/2019 recibido por la Herramienta de Comunicación (HCOM) el día 04 de septiembre de 2019, a través del cual el Director General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos informa sobre los "Resultados de la Verificación" del cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia, mismos que obran en el Dictamen y requiere a este Sujeto Obligado para que dentro de un término de 20 días hábiles, dé cumplimiento a las observaciones y remita las evidencias de cumplimiento.

DÉCIMO. - Listado de las solicitudes de información en las cuales las áreas jurisdiccionales y administrativas han solicitado ampliación de plazo para dar respuesta a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, durante el período comprendido del 30 de agosto al 05 de septiembre de 2019.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/06/09/2019



| | | | |
|---------------|--------------------------|---------------|--|
| Fecha: | 06 de septiembre de 2019 | Lugar: | Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Del. Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810. |
|---------------|--------------------------|---------------|--|

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

| Nombre: | Unidad Administrativa: | Firma: |
|------------------------------------|--|---------------|
| Mag. María del Consuelo Arce Rodea | Integrante de la Junta de Gobierno y Administración, y Presidente del Comité de Transparencia. | |
| Lic. Crisóforo Reyes Castrejón | Secretario Operativo de Administración y miembro del Comité de Transparencia. | |
| C.P. José Hoyos Ibarra | Titular del Órgano Interno de Control y miembro del Comité de Transparencia. | |
| Lic. Alberto Gómez Doniz | Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico del Comité de Transparencia. | |

ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO:

PRIMERO. - Estudio de Clasificación de Información reservada, con relación a la solicitud de información con número de folio **3210000075619**:

ANTECEDENTES. -

- 1) El 08 de julio de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia se recibió la solicitud de acceso a la información con número de folio **3210000075619**, mediante la cual se requirió lo siguiente:

"1. Auto de admisión en el Juicio de Nulidad 2476/17-EAR-01-11 (en contra de la resolución administrativa contenida en el Oficio SGPA/DGIRA/DG03273, de fecha 8 de mayo de 2017).



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/06/09/2019



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Otros datos para facilitar su localización:

Juicio de Nulidad vs [...] (autorizado por la DGIRA, SEMARNAT), justificación de no pago: Investigación académica sobre criterios jurisdiccionales". (sic)

- 2) El 09 de julio de 2019, a través del Sistema Interno del Tribunal para dar trámite a las solicitudes de información (SISITUR), la solicitud de mérito fue turnada al área competente para su atención, a saber, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.
- 3) Mediante oficio EAR-1-2-61815/19 de fecha 14 de agosto de 2019, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación solicitó prórroga para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa, misma que fue aprobada por el Comité de Transparencia de este Tribunal en su Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del año en curso y, notificada a través del diverso UE-SI-0986/2019.
- 4) El 27 de agosto de 2019, mediante el oficio EAR-1-2-64431/19 la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación se pronunció respecto a la presente solicitud, en los términos siguientes:

En términos de lo establecido en los artículos 44, fracción II y 132 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 65, fracción II y 135 segundo párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el Vigésimo Octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, con relación a la solicitud presentada respecto al expediente número 2476/17-EAR-01-11, se informa lo siguiente:

Es de indicarse que el Acuerdo de admisión, mismo que se anexa al presente formato físico en versión pública, corresponde al documento que obra en el Sistema de Control y Seguimiento de Juicios, cuya versión pública fue cotejada por la Secretaría de Acuerdos a cargo de dicho expediente, siendo importante aclarar que del análisis realizado del sistema en cita, se aprecia que el juicio 2476/17-EAR-01-11 se encuentra en trámite sin que a la fecha se haya emitido el acuerdo respectivo de cierre de instrucción.

Asimismo, se especifica que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción I del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública del Acuerdo de Admisión de fecha 02 de abril del 2018 los siguientes datos por ser información considerada legalmente como confidencial y actualizar lo señalado en los supuestos normativos precisados previamente.

- **Nombre de la parte actora (personas físicas).**

Al respecto, el nombre es un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física. En ese sentido, el otorgar los nombres que se encuentran inmersos en los juicios contenciosos administrativos,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/06/09/2019



implicaría dar a conocer si una persona física se encuentra vinculada a una **situación jurídica** determinada.

Esto es así, pues el nombre asociado a una situación jurídica, permite conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y por tanto, revela una situación jurídica específica respecto de una persona plenamente identificable a través de dicho dato.

A mayor abundamiento, es importante precisar que el entonces Comité de Información del otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se pronunció respecto a la confidencialidad del nombre de las partes, en el procedimiento contencioso administrativo, emitiendo para ello el Criterio 001/2014, mismo que se reproduce a continuación para pronta referencia, y que es aplicable al presente caso por analogía:

"Criterio 001/2014

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. SI EN UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE REQUIERE CONOCER LA EXISTENCIA DE JUICIOS PROMOVIDOS POR UNA DETERMINADA FÍSICA O MORAL ANTE LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL, LOS DATOS RELATIVOS DEBEN CLASIFICARSE COMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental toda la información gubernamental a que se refiere dicha Ley es pública, por lo que el número con el que se identifican los juicios promovidos antes los órganos jurisdiccionales, no constituye información que deba ser clasificada como confidencial; sin embargo, cuando en una solicitud de información se hace referencia al **nombre de una persona física**, o la denominación o razón social de una persona moral **con la finalidad de conocer si ha interpuesto juicios contenciosos administrativos**, esta información crea un vínculo que la hace identificable, en tanto pone de relieve su actuación o falta de ésta, en controversias jurisdiccionales, **incidiendo directamente en la esfera jurídica de la persona**, lo que además resultaría de utilidad para sus competidores al evidenciar el manejo fiscal o administrativo de ésta; por lo que deberá clasificarse como confidencial, con fundamento en los artículos 3, fracción II, en relación con el 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de personas físicas y/o 18, fracción I, en relación con el 19 de la misma Ley para el caso de personas morales; 8, fracciones I y II en relación del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como los preceptos 13 y 15 de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información Generada por las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Precedente: Folio 00222613.- Acuerdo CI/09/13/0.5, emitido en la Novena Sesión Ordinaria del año 2013. Folio: 00258013 – Acuerdo CI/04/EXT/13/0.2, emitido en la Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2013".

[Énfasis añadido]

Al respecto, si bien el Criterio en cita hace alusión a los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es menester señalar que dicho supuesto se encuentra previsto en la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, primer párrafo, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 113, fracción I.

Consecuentemente nombre de la parte actora que interviene en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio debe considerarse como confidencial, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas..



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/06/09/2019



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- **Domicilios (para oír y recibir notificaciones así como fiscal)**

El domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual, se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo, en la especie, el domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario para cumplir sus deberes con la Administración.

Al respecto, el artículo 10, del Código Fiscal de la Federación, señala que tratándose de personas físicas, su domicilio fiscal, es el lugar donde se asienta su negocio, o el local en el que realizan sus actividades; en cuanto a las personas morales, es la ubicación principal de la administración de la empresa.

Y por lo que hace el domicilio para oír y recibir notificaciones, en ese sentido, también reúnen dichos datos indispensables para ser considerados como confidenciales, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Correo electrónico**

La cuenta de correo electrónico particular es un dato que puede hacer identificable a una persona, en virtud de que constituye un medio de contacto con la persona titular de dicha cuenta, en ese sentido, en tanto no se trate de cuentas de correos electrónicos institucionales de servidores públicos, dicha información tiene el carácter de confidencial, toda vez que hacen referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter personal.

En términos de lo anterior, resulta procedente la clasificación de dicha información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Nombre del tercero interesado y del proyecto autorizado. (persona moral)**

El tercero perjudicado puede ser una persona física o moral, siempre y cuando sea titular de un derecho que dada su naturaleza, puede ser afectado por los efectos que se presenten a partir de la sentencia que se dicte en un proceso jurisdiccional o judicial, por lo que este puede tener interés jurídico para intervenir en el proceso que intenta impugnar el acto reclamado y, en su caso, procurar para que no se declare su inconstitucionalidad.

En ese contexto, se considera procedente la clasificación del nombre del tercero perjudicado, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/06/09/2019



Al respecto, el **nombre** es un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona. En ese sentido, el otorgar los nombres que se encuentran inmersos en los juicios contenciosos administrativos, implicaría dar a conocer si una persona se encuentra vinculada a una situación jurídica determinada.

En esta tesitura, respecto a los nombres o denominaciones de las razones Sociales o nombres comerciales de la parte actora, es importante precisar las disposiciones del Código Civil Federal, en cuanto al Registro Público, mismo que establece:

**“TÍTULO SEGUNDO
Del Registro Público
CAPÍTULO I
De su Organización**

Artículo 2999. Las oficinas del Registro Público se establecerán en el Distrito Federal y estarán ubicadas en el lugar que determine el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.”

[Énfasis añadido]

“Artículo 3001. El registro será Público. Los encargados del mismo tienen la obligación de permitir a las personas que lo soliciten, que se enteren de los asientos que obren en los folios del Registro Público y de los documentos relacionados con las inscripciones que estén archivados. También tiene la obligación de expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias que figuren en los folios del Registro Público, así como certificaciones de existir o no asientos relativos a los bienes que se señalen.”

[Énfasis añadido]

**“CAPÍTULO V
Del Registro de Personas Morales**

Artículo 3071.- En los folios de las personas morales se inscribirán:

I. Los instrumentos por los que se constituyan, reformen o disuelvan las sociedades y asociaciones civiles y sus estatutos;

II. Los instrumentos que contengan la protocolización de los estatutos de asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil y de sus reformas, previa autorización en los términos de los artículos 17 y 17 A de la Ley de Inversión Extranjera; y ”

[Énfasis añadido]

“Artículo 3072.- Las inscripciones referentes a la constitución de personas morales, deberán contener los datos siguientes:

I. El nombre de los otorgantes;

II. La razón social o denominación;

III. El objeto, duración y domicilio;

IV. El capital social, si lo hubiere y la aportación con que cada socio deba contribuir;



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/06/09/2019



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- V. La manera de distribuirse las utilidades y pérdidas, en su caso;
- VI. El nombre de los administradores y las facultades que se les otorgan;
- VII. El carácter de los socios y su responsabilidad ilimitada cuando la tuvieren; y
- VIII. La fecha y la firma del registrador."

[Énfasis añadido]

"**Artículo 3073.**- Las demás inscripciones que se practiquen en los folios de las personas morales, expresarán los datos esenciales del acto o contrato según resulten del título respectivo."

"**Artículo 3074.**- Las inscripciones que se practiquen en los folios relativos a bienes muebles y personas morales no producirán más efectos que los señalados en los artículos 2310, fracción II; 23123, 2673, 2694 y 2859 de este Código, y les serán aplicables a los registros las disposiciones relativas a los bienes inmuebles, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los actos o contratos materia de éste y del anterior capítulo y con los efectos que las inscripciones producen."

[Énfasis añadido]

Por su parte, el Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, dispone:

**"TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El Registro Público de la Propiedad, es la institución mediante la cual el Gobierno del Distrito Federal da publicidad a los actos jurídicos, que conforme a la Ley precisan de este requisito para surtir sus efectos ante terceros."

[Énfasis añadido]

**"TÍTULO SEGUNDO
DEL SISTEMA REGISTRAL**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 15.- El sistema registral se integrará por las siguientes materias:

- I. Registro Inmobiliario;
- II. Registro Mobiliario, y
- III. Registro de Personas Morales."

[Énfasis añadido]

"**Artículo 16.-** Los folios en que se practiquen los asientos, según la materia se clasificarán en:

- I. Folio Real de Inmuebles;
- II. Folio Real de Bienes Muebles, y



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/06/09/2019



III. Folio de Personas Morales.”

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

[Énfasis añadido]

Al respecto, debemos tomar en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3001, del Código Civil Federal, **la finalidad primordial del Registro Público de la Propiedad, es permitir el acceso a la información que se encuentra registrada, así como a aquella documentación relacionada con dichas inscripciones**, a todas las personas que se encuentren interesadas en los datos que obren en los folios de dicho registro. Lo anterior implica, que **la principal característica de dicho registro es su naturaleza pública**, la cual genera en los usuarios de dicho registro, la certeza jurídica respecto del acto que se está registrando.

Ahora bien, es importante precisar que **dentro de la información susceptible de ser registrada se encuentran los instrumentos por los cuales se constituyen las sociedades**, y para llevar a cabo dicha inscripción se requieren los siguientes datos: i) Nombre de los otorgantes; ii) razón social o denominación; iii) objeto, duración y domicilio; iv) el capital social -si lo hubiere-, y la aportación que cada socio deba contribuir; v) la forma de distribución de las utilidades y pérdidas; vi) el nombre de los administradores y las facultades que se les otorguen; vii) el carácter de los socios y su responsabilidad ilimitada si la tuvieran, viii) además de la fecha y firma del registrador. En caso de realizar inscripciones adicionales, se expresarán los datos esenciales del acto o contrato.

Por lo que refiere a los efectos que produce la inscripción, de personas morales, ésta se circunscribe a lo señalado en el artículo 2694 del mismo ordenamiento legal, el cual establece que el contrato de sociedad debe inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles para que produzca efectos contra terceros.

Bajo el mismo tenor, la información que se encuentra inscrita en dicho Registro, refiere únicamente a la existencia legal de una persona moral, situación imprescindible para ser titular de derechos y obligaciones, y a pesar de que al momento de su constitución, se señala información relativa a su capital social, a las aportaciones de los socios y la distribución de las utilidades –información que podría considerarse de carácter económico así como los nombres y facultades de sus administradores –la cual podría ser considerada como información de carácter administrativa de la empresa-, esta información es meramente de cumplimiento regulatorio, y no refleja información relativa a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, sino simples requisitos para la constitución de una persona moral, ya que no se encuentra vinculada como ya se señaló a este tipo de información.

De conformidad con lo anterior, en el Criterio 1/14 emitido por el otrora Pleno del Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, se reconoció que el nombre de una persona moral es público, en tanto, se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, razón por la cual señala que no se actualiza el supuesto de confidencialidad invocado. Dicho criterio para pronta referencia se transcribe a continuación:

"Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/06/09/2019



ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales no constituye información confidencial.”

[Énfasis añadido]

Efectivamente, de la revisión realizada al Criterio aludido, se puede constatar que el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, sostuvo en el mismo, que la denominación o razón social, así como el Registro Federal de Contribuyentes de una persona moral, es información de naturaleza pública, dado que se encuentra en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, y no se refiere propiamente a hechos de naturaleza económica, contable, jurídica o administrativa de la empresa que pudieran representar una ventaja para sus competidores, razón por la cual, indica que no podrían invocarse las causales de clasificación establecidas en los artículos 18, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, disposiciones jurídicas que han sido sustituidas por los nuevos fundamentos al encontrarse abrogadas las mismas en términos de los artículos Segundo Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en el caso de información confidencial de una persona moral, podemos considerar aquélla que comprenda hechos y actos de **carácter económico**, contable, jurídico o administrativo **que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa al manejo de la empresa, a la toma de decisiones, aquélla que pudiera afectar sus negociaciones**, entre otra.*

En el caso que nos ocupa –nombre de una persona moral ligada a procedimientos contencioso administrativos–, sí se encuentra vinculada a una hipótesis que necesariamente refiere la confidencialidad de la información, toda vez que está asociada a una acción legal instaurada ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuya misión es la impartición de justicia administrativa en el orden federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

- I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;*
- II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se*



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/06/09/2019



determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VI. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

VII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VIII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;

IX. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

X. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, las entidades federativas o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado;

XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

XII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/06/09/2019



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

las demás fracciones de este artículo;

XIV. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

XV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento.

XVI. Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

XVII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;

XVIII. Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XIX. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

XX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley."

"Artículo 4. El Tribunal conocerá de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves promovidas por la Secretaría de la Función Pública y los Órganos Internos de control de los entes públicos federales, o por la Auditoría Superior de la Federación, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales.

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable."



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/06/09/2019



De tal forma, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa al momento de dictar sentencia en un procedimiento administrativo, se pronuncia respecto a la situación jurídica de la persona moral que se sometió a la jurisdicción de este Tribunal, lo cual puede arrojar implicaciones jurídicas diversas para los involucrados, tales como reconocer la validez de la resolución impugnada o declarar la nulidad de la resolución impugnada en términos del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Así, los procedimientos seguidos ante este órgano jurisdiccional arrojan implicaciones jurídicas diversas para los implicados, y como ya se señaló con antelación, dichas implicaciones no se ven reflejadas en la inscripción realizada ante el Registro Público de la Propiedad.

En ese sentido, y en el caso concreto que nos ocupa, **se considera pertinente la supresión del nombre de la parte actora (persona moral)**. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

• **Datos relativos a la resolución impugnada**

En el caso concreto que nos ocupa, se considera pertinente la supresión de los datos relativos a la resolución, materia de la controversia, por considerarse que constituye información de carácter confidencial, en razón de que dar a conocer la misma podría dar a conocer información referente a la vida jurídica de una persona. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción I y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a la respuesta proporcionada por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación que atendió la solicitud que nos ocupa, **se advierte que el juicio 2476/17-EAR-01-11 se encuentra en trámite, por lo que este Comité de Transparencia, en el ámbito de sus funciones conforme al artículo 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considera procedente MODIFICAR el sentido de la clasificación de la información como confidencial propuesto por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación a efecto de que se RESERVE el auto de admisión del expediente 2476/17-EAR-01-11, ello, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

"Artículo 113.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/06/09/2019



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como *información reservada* podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

“Trigésimo. - De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, *podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

- I. *La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y***
- II. *Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.***

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. *Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y***
- 2. *Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.***

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”

[Énfasis añadido]



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/06/09/2019



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar la información con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado; y
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que, de conformidad con lo establecido en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la jurisprudencia P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo II, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

"CAPÍTULO II

ARTÍCULO 19. *Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos*



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/06/09/2019



los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente.

Las dependencias, organismos o autoridades cuyos actos o resoluciones sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal, así como aquéllas encargadas de su defensa en el juicio y quienes puedan promover juicio de lesividad, deben registrar su dirección de correo electrónico institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas a las que corresponda su representación en los juicios contencioso administrativos, para el efecto del envío del aviso electrónico, salvo en los casos en que ya se encuentren registrados en el Sistema de Justicia en Línea."

[Énfasis añadido]

"CAPÍTULO V De las Pruebas

ARTÍCULO 40.- En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.

En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga."

[Énfasis añadido]

"CAPÍTULO VI Del Cierre de la Instrucción

Artículo 47. El Magistrado Instructor, cinco días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y/o no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, **notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos de lo bien probado por escrito.** Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; dichos alegatos no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso.

Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse los plazos previstos en el artículo 49 de esta Ley."



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/06/09/2019



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

[Énfasis añadido]

"CAPÍTULO VIII De la Sentencia

ARTÍCULO 49. *La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la sala, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya quedado cerrada la instrucción en el juicio. Para este efecto, el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los treinta días siguientes al cierre de instrucción. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento, por alguna de las causas previstas en el artículo 9o. de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.
Párrafo reformado DOF 13-06-2016*

El plazo para que el magistrado ponente del Pleno o de la Sección formule su proyecto, empezará a correr a partir de que tenga en su poder el expediente integrado.

Cuando la mayoría de los magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.

Si el proyecto no fue aceptado por los otros magistrados del Pleno, Sección o Sala, el magistrado ponente o instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular."

[Énfasis añadido]

De conformidad con las disposiciones anteriores, se arriba a la conclusión que el procedimiento contencioso administrativo, es un procedimiento jurisdiccional en materia administrativa, ya que por un lado en dicho procedimiento, intervienen el actor, la autoridad demandada y el juez que resuelve, es decir el Tribunal Federal de Justicia Administrativa -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-, además de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, se realiza la notificación del inicio del procedimiento, se tiene la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, se da la oportunidad de alegar y se dicta una resolución que dirime la cuestión debatida.

Asimismo, es de destacarse que la hipótesis referida en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece claramente que se podrá clasificar la información que vulnere la conducción de los expedientes de los procedimientos administrativos, hasta en tanto no se haya causado estado, en ese sentido, es pertinente destacar lo establecido en el artículo 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece que **la sentencia definitiva queda firme cuando:**

- 1) No admita en su contra recurso o juicio.
- 2) Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado, y



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/06/09/2019



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

3) Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

Coligando lo anterior, la causal de reserva establecida por el legislador se encuentra delimitada con base a la resolución definitiva del procedimiento jurisdiccional sometido a conocimiento de los Magistrados de este Tribunal, de ahí que toda información que obre en los expedientes, previamente a su resolución se entenderá válidamente reservada, máxime como pruebas o promociones aportadas por las partes en el juicio, porque su divulgación antes de que cause estado pudiera ocasionar algunos inconvenientes para la solución del caso en concreto.

Lo anterior es así, pues se busca salvaguardar la sana e imparcial integración de los expedientes jurisdiccionales, desde su apertura hasta su total conclusión (firmeza); además de velar por el correcto equilibrio del proceso, evitando que cualquier injerencia externa suponga una mínima alteración a la substanciación del mismo o a la objetividad con que el Juzgador debe regir su actuación.

En el caso en concreto, se estima configurado el supuesto de reserva de la información señalado por este Comité de Transparencia y, por ende, se considera adecuado instruir a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación para que MODIFIQUE el sentido de la clasificación propuesto de confidencial a reservado, respecto al auto de admisión del expediente 2476/17-EAR-01-11, en tanto que debe guardarse una discreción en la divulgación de las constancias que integran dicho expediente, toda vez, que dicho juicio contencioso administrativo aún se encuentran en trámite.

En consecuencia, al actualizarse la causal de reserva de la información establecida en las Leyes de la materia, se procede a la aplicación de la prueba de daño, en los términos de los artículos 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, y Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información solicitada, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias del juicio de nulidad que nos ocupa, mismo que se encuentra en trámite, es decir, no han causado estado, por lo que plenamente se actualiza la causal de clasificación invocada por este Comité de Transparencia, ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción de tal expediente, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes en el juicio;
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, toda vez que de entregar la información requerida se podría alterar la autonomía de los juzgadores, ya que el revelar las minucias del expediente objeto de análisis, podría implicar que diversos actores externos al procedimiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución, lo cual podría influir en el ánimo de los juzgadores y afectar así la impartición de justicia; y



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/06/09/2019



- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información es pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia.

En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.

Por lo anterior, se advierte que en el caso concreto que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación como reservada del auto de admisión del expediente 2476/17-EAR-01-11 del juicio contencioso administrativo solicitado, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese orden de ideas, por lo que se refiere al periodo de reserva, este Comité de Transparencia establece **el plazo de un año, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información**, pudiendo excepcionalmente ampliarse, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma; por lo tanto se emite el siguiente:

Conforme a lo señalado, se concluye que la clasificación de los datos señalados por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación (**numeral 3 de los antecedentes**) debe MODIFICARSE, toda vez que la información requerida en la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, deriva del expediente 2476/17-EAR-01-11, mismo que se encuentra en trámite, por lo que se cumple con los requisitos previstos en las leyes de la materia citados a lo largo del presente estudio; por lo tanto se emite el siguiente:

ACUERDO CT/25/EXT/19/0.1:

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 104, 113, fracción XI y 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 110, fracción XI, 111 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, Sexto, párrafo segundo y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE MODIFICA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN** propuesta por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación como confidencial y, **en consecuencia SE RESERVA el auto de admisión del juicio de nulidad 2476/17-EAR-01**, en virtud de que el expediente de mérito continua en trámite.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/06/09/2019



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique en sus términos al solicitante, así como a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.

Punto 3.- Se instruye a la Unidad de Enlace/Transparencia para que informe a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación a que modifique el sentido de la clasificación señalado en el numeral 3 de los antecedentes y reserve el auto de admisión del juicio 2476/17-EAR-01 requerido en la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

SEGUNDO. - Estudio de Clasificación de Información reservada realizada por la Dirección General de Recursos Humanos, con relación a la solicitud de información con número de folio **3210000076719**:

ANTECEDENTES. -

- 1) El 09 de julio de 2019, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información con el folio **3210000076719**, en la que se requirió lo siguiente:

"Con base en mi derecho a la información, en versión pública solicito conocer el salario y prestaciones mensuales que, como trabajador que recibe dinero público, percibe el (los) líder(es) de sindicato (s) de la institución en el presente año. Favor de compartir copia, en versión pública, del último recibo quincenal que ha sido pagado al servidor público. Gracias"
(SIC)

- 2) El 11 de julio de 2019 la solicitud de mérito fue turnada, a través del Sistema Interno del Tribunal para dar trámite a las solicitudes de información (SISITUR) al área administrativa competente para su atención, a saber, la Dirección General de Recursos Humanos.
- 3) Mediante oficio DGRH-1745-2019, de fecha 20 de agosto de 2019, la Dirección General de Recursos Humanos se pronunció respecto a la solicitud que nos ocupa, en los términos siguientes:

"...

RESPUESTA:

Sobre el particular, me permito informar lo siguiente:

- El sueldo bruto mensual del puesto "Profesional Administrativo", lo puede consultar en el Anexo 1 del Manual de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual fue publicado en el Diario Oficial de La Federación el pasado 14 de enero de 2019, se anexa la liga para pronta referencia.

https://diariooficial.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5548043&fecha=14/01/2019



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/06/09/2019



- *Respecto a las prestaciones a que tiene derecho el Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conforme a su nivel salarial. (Nivel 31)*

| Prestaciones | Enlace Nivel 31 |
|--------------------------------------|------------------------|
| Pagas Funerarias | ✓ |
| Prima Quinquenal | ✓ |
| Seguro Institucional de Vida | ✓ |
| Seguro de Separación Individualizado | ✓ |
| Seguro de Gastos Médicos Mayores | ✓ |
| Ahorro Solidario | ✓ |
| Créditos Personales ISSSTE | ✓ |
| Riesgo de Trabajo | ✓ |

Cabe señalar, que las instituciones están obligadas a expedir y entregar los CFDI a las personas que reciban pagos por ingresos por salarios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación y 99, fracción III, del capítulo I, título IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como el numeral 2.7.5.2, de Resolución Miscelánea Fiscal para el año 2019.

Los CFDI en su elaboración siguen un procedimiento específico, pues son elaborados por el contribuyente, posteriormente se remiten al proveedor autorizado de certificaciones (PAC), o en su caso, directamente al Servicio de Administración Tributaria (SAT).

Los CFDI, a efecto de llevar el registro contable, deben almacenarse en su formato XML, y en el caso concreto de la Federación, con base a la Ley General de Contabilidad, según lo disponen los numerales 2.7.1.1, y 2.8.1.1 de la Miscelánea.

Los archivos XML (por sus siglas en inglés eXtensible Markup Language (Lenguaje de Marcas Extensible), son una forma de almacenar datos para que otros programas puedan leerlos físicamente.

El CFDI se remite al titular en archivo XML, siendo el caso que toda representación impresa del CFDI, además de contener diversos datos, deberá estar en formato "PDF" o similar que permita su impresión, de conformidad con el numeral 2.7.1.7, de la Miscelánea.

En este sentido el CFDI, sobre todo en su connotación XML por su naturaleza (archivo), es inalterable e inmodificable cuando particularmente almacena datos, los cuales, son de carácter personal y esencialmente objeto de protección, por lo tanto, el CFDI en archivo XML no puede ser proporcionado.

Aunado a lo anterior, si bien el CFDI se presenta originalmente en archivo XML, -también se encuentra su representación impresa en formato "PDF".

Sin embargo no es posible la entrega del recibo de nómina, toda vez que se encuentran clasificados como reservados con fundamento en los artículos los artículos 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción V de la Ley



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/06/09/2019



Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Vigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Lo anterior es así, toda vez que si bien la expectativa de privacidad de un servidor público disminuye por el carácter con el que cuentan, se debe considerar que la esfera de protección a su información personal no desaparece, pues la propia Constitución Federal establece en su artículo 16, segundo párrafo, que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, sin señalar excepción respecto de las personas que tienen el carácter de servidores públicos, por tanto, teniendo en cuenta que si bien el interés público hace que la necesidad de escrutinio sea mayor, esto no elimina completamente la esfera privada del servidor público, en particular con aquella información no necesaria para lograr las finalidades diversas y que puede poner en peligro la vida o integridad del propio servidor público; por tanto, el derecho a la información pública no es un derecho irrestricto, sino que es válido limitarlo de manera temporal bajo los casos expresamente señalados en el artículo sexto constitucional.

Lo anterior significa que, en términos materiales, no se debe hacer pública la información que ponga en peligro la vida o la integridad del servidor público, como lo indica la fracción V del artículo 113 y la que se refiere a los datos personales que queden fuera de la finalidad del Sistema Nacional Anticorrupción.

Así las cosas, para poder acreditar lo anterior resulta necesario realizar la prueba de daño correspondiente, la cual se puede definir como la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

Por tanto, proporcionar al particular copia electrónica del recibo de nómina, se causaría un posible daño en perjuicio del Servidor Público como de su familia, pues los ingresos que perciben por las funciones que realizan, son parte del patrimonio en el ámbito personal y familiar, lo que se puede traducir en una situación jurídica personalísima que encuadra válidamente en los supuestos de excepción que las propias leyes de acceso a la información establecen, pues el derecho de acceso a la información se encuentra limitado por el derecho humano de protección de datos personales.

En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 97 y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se realiza la prueba de daño en los siguientes términos:

- De divulgar la información que requiere el solicitante, representaría exponer al servidor público en comento a un riesgo real, demostrable e identificable respecto de su seguridad personal y la de sus familias, salud, vida y como consecuencia el interés público.*
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, ya que de revelar el detalle del contenido de recibo de nómina, podría ocasionar que se cometa un ilícito en contra del Servidor Público o de su familia.*



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/06/09/2019



- *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, en un primer momento, toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es en principio pública.*
- *Sin embargo, dicho principio reviste una excepción que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos.*
- *En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional y justificada en relación con el derecho intervenido.*
- *Por lo anterior, con fundamento en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se solicita que por su amable conducto se sirva hacer del conocimiento del Comité de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, la clasificación de la información en los términos antes señalados.*

Aunado a lo anterior, en el caso que nos ocupa se considera adecuado citar el principio propersona consagrado en el artículo 1° Constitucional, segundo párrafo, en cual prevé textualmente lo siguiente:

“Artículo 1°

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

...”

[Énfasis añadido]

Del precepto anterior, se advierte que en todo momento se debe de garantizar una protección amplia en favor de la persona, y considerando que los servidores públicos independientemente del carácter con el que cuentan, se debe de brindar una protección adecuada a su información personal, que de proporcionarla, podría poner en riesgo la vida, seguridad o salud en su ámbito personal y familiar, máxime, que la protección de datos personales debe de prevalecer sobre el acceso a la información pública, por tanto, se considera que se actualiza la causa de excepción establecida en la propia Constitución Federal, así como en las leyes de la materia.

Sin embargo, bajo el principio de máxima publicidad, se adjunta el Manual de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para el ejercicio fiscal 2019, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 14 de enero de 2019.

...”

3.1) Adjunto a su oficio de respuesta, la Dirección General de Recursos Humanos envió copia del Manual de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Tribunal Federal de Justicia



Administrativa para el ejercicio fiscal 2019, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 14 de enero de 2019.

- 4) El 22 de agosto de 2019, mediante el diverso UE-SI-1041/2019, esta Unidad de Enlace/Transparencia notificó al solicitante la ampliación de plazo para dar respuesta, misma que fue aprobada en la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.

ANÁLISIS DEL COMITÉ:

Por lo anterior, en virtud de las consideraciones antes realizadas, la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la clasificación de la información como **reservada** realizada por la Dirección General de Recursos Humanos, respecto del recibo de nómina del servidor público de mérito, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Vigésimo Tercero, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

"Artículo 113.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

..."

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

..."

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

"Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud."

[Énfasis añadido]



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/06/09/2019



Por lo anterior, es menester señalar que para poder clasificar la información con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Vigésimo tercero, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se requiere:

- a) Que la publicación de la información pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; y
- b) Que será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Ahora bien, en un primer momento, debe entenderse que el acceso a la información pública admite diversas **excepciones**, entre las que expresamente se encuentra la hipótesis normativa que justifica la necesidad de clasificar la **información que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona**, por lo tanto, en el presente análisis nos abocaremos al estudio de reserva de información prevista en la fracción V, del artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón de que esta protección suele ser más amplia e impone una restricción absoluta a la divulgación de los documentos que contengan información con tal carácter.

En ese sentido, dentro del presente estudio se realiza la prueba de daño, misma que se construye como el estándar o criterio de revisión para la aplicación de las excepciones al principio de publicidad de la información, contenido en las leyes de acceso a la información.

Ello es así, toda vez que si bien la expectativa de privacidad de un servidor público disminuye por el carácter con el que cuenta, se debe considerar que la esfera de protección a su información personal no desaparece, pues la propia Constitución Federal establece en su artículo 16, párrafo segundo, que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, sin señalar excepción respecto de las personas que tienen el carácter de servidores públicos, por ende, teniendo en cuenta que si bien el interés público hace que la necesidad de escrutinio sea mayor, esto no elimina completamente la esfera privada del servidor público, en particular con aquella información no necesaria para lograr las finalidades diversas y que pueden poner en peligro la vida o integridad del propio servidor público; por lo tanto, el derecho a la información pública no es un derecho irrestricto, sino que es válido limitarlo de manera temporal bajo los casos expresamente señalados en el artículo sexto constitucional.

Lo anterior significa que, en términos materiales, no se debe hacer pública la información que ponga en peligro la vida o la integridad del servidor público, como lo indica la fracción V, del artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la que se refiere a los datos personales que quedan fuera de la finalidad del Sistema Nacional Anticorrupción.

Por lo tanto, proporcionar al particular copia electrónica del recibo de nómina, causaría un posible daño en perjuicio del servidor público y de su familia, pues los ingresos que perciben por las funciones que realizan son parte del patrimonio en el ámbito personal e incluso familiar, lo que puede traducirse en una situación jurídica personalísima que encuadra válidamente en los supuestos de excepción que las



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/06/09/2019



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

propias leyes de acceso a la información establecen, pues el derecho de acceso a la información se encuentra limitado por el derecho humano de protección de datos personales.

En ese contexto, se estima configurado el supuesto de reserva de la información aludido por la mencionada Dirección General de Recursos Humanos, en tanto que debe guardarse una discreción en la divulgación de la información, respecto del recibo de nómina del servidor público referido anteriormente.

Ello es así, ya que la sola divulgación de la información solicitada, en términos materiales, no se debe hacer pública, ya que pondría en peligro la vida o la integridad del servidor público, de conformidad con la fracción V, del artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como tampoco, la que se refiere a los datos personales que quedan fuera de la finalidad del Sistema Nacional Anticorrupción.

Por los razonamientos antes señalados y para poder acreditar lo anterior, resulta necesario realizar la prueba de daño correspondiente, la cual se puede definir como la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

En consecuencia, al actualizarse la causal de reserva de la información establecida en las Leyes de la materia, se procede a la aplicación de la prueba de daño, en términos de los artículos 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII y Sexto, párrafo segundo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

- De divulgar la información que requiere el solicitante, representaría exponer al servidor público referido a un riesgo real, demostrable e identificable respecto de su seguridad personal y la de sus familias, salud, vida y, como consecuencia, el interés público.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, ya que de revelar el detalle del contenido del recibo de nómina, podría ocasionar que se cometa un ilícito en contra del servidor público de mérito y de su familia.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, en un primer momento, toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es pública.
- Sin embargo, dicho principio reviste una **excepción** que es precisamente la clasificación de la información mediante la que se determina que la misma, en el caso en concreto, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/06/09/2019



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información es proporcional y justificada en relación con el derecho intervenido.

Cabe señalar, que dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido, pues además, se debe tener en cuenta que el derecho a la protección de datos personales es limitante del derecho de acceso a la información pública, por lo que resulta conveniente remitirnos a lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución, así como con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En este sentido, la protección más adecuada que debe de brindarse en este caso en concreto es la que se refiere a la protección a los datos personales de los servidores públicos, pues como ya se señaló, no pierden la protección que como personas deben gozar, pues de darse a conocer la información solicitada, se podría ocasionar un daño de difícil e imposible reparación, tanto para el servidor público como para su familia. Esto es así, pues al no tener la certeza del motivo por los cuales se pretende tener acceso a dicha información, se pondría en un estado de vulnerabilidad al servidor público de mérito, pues se tendría acceso a parte de su patrimonio al conocerse los montos que percibe, lo que ocasionaría una afectación a la esfera jurídica personal tutelada por la propia Constitución, prevista en el artículo 16 que establece:

“... ”

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

“... ”

Así que, el revelar información que pone en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, pondría en peligro evidente al servidor público adscrito a este Tribunal, en su carácter de persona física, así como, de su familia, misma que cuenta con dicho carácter, aunado a que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio y posesiones; de ahí que se actualice la causal de excepción que prevé la limitación al derecho de acceso a la información pública, con lo que válidamente se acredita el vínculo entre el servidor público en su carácter de persona física y la información que puede poner en riesgo su vida, seguridad o salud, supuestos que se amplían a su respectiva familia.

Por ello, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumplen con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto por los artículos 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Vigésimo tercero, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/06/09/2019



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En ese orden de ideas, por lo que se refiere al periodo de reserva, se establece el plazo de un año, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma; por lo tanto se emite el siguiente:

ACUERDO CT/25/EXT/19/02:

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 104, 113, fracción V y 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 110, fracción V, 111 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, Sexto, párrafo segundo y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA** realizada por la Dirección General de Recursos Humanos, respecto del recibo de nómina del servidor público señalado en el presente estudio.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Dirección General de Recursos Humanos.

TERCERO. - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizado por las Salas Regionales de Occidente, con relación a la solicitud de información con número de folio **3210000077419**:

ANTECEDENTES. -

- 1) El 12 de julio de 2019, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información con número de folio **3210000077419**, mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito atentamente COPIA ELECTRÓNICA DE LA SENTENCIA definitiva dictada el 8 de mayo de 2018 por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en el juicio contencioso administrativo (juicio de lesividad) 5698/16-07-02-3. Asimismo, solicito atentamente COPIA ELECTRÓNICA DE LA DEMANDA INICIAL presentada por el Director de Asuntos Jurídicos del Organismo Cuenca Lerma Santiago Pacífico de la Comisión Nacional del Agua y otras dos personas en el mismo juicio contencioso administrativo (juicio de lesividad) 5698/16-07-02-3. Asimismo, solicito atentamente COPIA ELECTRÓNICA DE TODO LO ACTUADO en juicio contencioso administrativo (juicio de lesividad) 5698/16-07-02-3, desde la demanda inicial presentada por el Organismo de Cuenca Lerma Santiago Pacífico de la Comisión Nacional del Agua hasta la sentencia definitiva dictada por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Otros datos para facilitar su localización

Para identificar con claridad el expediente al que me refiero, anexo copia de la sentencia de amparo directo 221/2018, dictada el 24 de abril de 2019 por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que resolvió en definitiva el juicio contencioso administrativo



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/06/09/2019



(juicio de lesividad) 5698/16-07-02-3 sobre el que solicito atentamente copia en versión electrónica de todo lo actuado (desde la demanda inicial hasta la sentencia dictada por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa).

Archivo

3210000077419." (sic)

- 2) El 13 de julio de 2019, a través del Sistema Interno del Tribunal para dar trámite a las solicitudes de información (SISITUR), la solicitud de mérito fue turnada al área competente para su atención, a saber, las Salas Regionales de Occidente.
- 3) El 16 de agosto de 2019, a través del oficio UE-SI-1008/2019 esta Unidad de Enlace/Transparencia notificó al solicitante la ampliación de plazo para dar respuesta, misma que se aprobó en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.
- 4) A través del oficio sin número de fecha 02 de septiembre de 2019, la Servidora Pública habilitada de las Salas Regionales de Occidente se pronunció respecto a la solicitud que nos ocupa, en los términos siguientes:

" ...

En términos de lo establecido en los artículos 129 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Se hace de su conocimiento a lo solicitado todo las actuaciones del expediente 5698/16-07-02-3

Sumado todo en contenido del expediente de 818 fojas

Hago de su conocimiento que los datos a suprimir del expediente son:

- *Nombre de la actora (persona física)*
- *Nombre del representante legal (física)*
- *Correo Electrónico Personal*
- *Domicilio para recibir notificaciones*
- *Firma de la Actora*
- *Credencial de elector*

Con la fundamentación.

- ***Respecto al nombre de la parte actora, representante legal, terceros autorizados, cedente y cesionario y (personas físicas)***

Debido a que el nombre es un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física. En ese sentido, el otorgar los nombres que se encuentran inmersos en los juicios contenciosos



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/06/09/2019



administrativos, implicaría dar a conocer si una persona física se encuentra vinculada a una situación jurídica determinada.

Esto es así, pues el nombre asociado a una situación jurídica, permite conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y por tanto, revela una situación jurídica específica respecto de una persona plenamente identificable a través de dicho dato.

Por lo anterior, resulta procedente clasificar el nombre de la parte actora, representante legal y tercero interesado, como información confidencial por actualizar lo señalado en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

- **Correo electrónico particular**

La cuenta de correo electrónico particular es un dato que puede hacer identificable a una persona, en virtud de que constituye un medio de contacto con la persona titular de dicha cuenta, en ese sentido, en tanto no se trate de cuentas de correos electrónicos institucionales de servidores públicos, dicha información tiene el carácter de confidencial, toda vez que hacen referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter personal. En términos de lo anterior, resulta procedente la clasificación de dicha información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Domicilio de la Parte Actora y Autorizado para oír y recibir notificaciones.**

El domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo, en ese sentido, dicho dato también reúne los requisitos indispensables para ser considerado un dato personal, y por ende, estar clasificado como confidencial en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Firma de la parte actora.**

Al respecto, resulta pertinente precisar que la firma es un " rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria

Secretaría Técnica
CT/EXT/06/09/2019



En ese sentido, tal como se desprende del párrafo anterior, la firma es un rasgo a través del cual se puede identificar a una persona, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

• **Clave de elector de actor y código QR de la credencial del Instituto Federal Electoral**

En relación al número de identificación oficial (IFE), se debe indicar que esta clave se forma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, también contiene su fecha de nacimiento iniciando por el año, la entidad federativa de nacimiento, si es hombre o mujer y una clave sobre la ocupación que se tenía al momento de su descripción. En ese sentido, dicho dato es considerado como confidencial, toda vez que reflejan las consonantes iniciales de los apellidos, nombre, fecha de nacimiento, sexo y clave de ocupación. De tal forma, se considera que dicha información es susceptible de clasificarse con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

..." (sic)

ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a la respuesta proporcionada por la Servidora Pública habilitada de las Salas Regionales de Occidente que atendió la presente solicitud, se advierte que el expediente 5698/16-07-02-3 a que hace referencia dicha petición, **contiene información susceptible de ser clasificada como confidencial**, como son: **Nombre de la parte actora (persona física), Nombre del representante legal, terceros autorizados, cedente y cesionario (personas físicas), Correo electrónico personal, Domicilio para oír y recibir notificaciones, Firma de la actora, así como Credencial de elector y código QR**, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

En atención a lo anterior, así como a las consideraciones y ordenamientos jurídicos previamente referidos, la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la clasificación de la información como **confidencial** por lo que hace al **Nombre de la parte actora (persona física), Nombre del representante legal, terceros autorizados, cedente y cesionario (personas físicas), Correo electrónico personal, Domicilio para oír y recibir notificaciones, Firma de la actora, así como**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/06/09/2019



Credencial de elector y código QR, realizada por las Salas Regionales de Occidente. Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece:

“Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

*III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”*

[Énfasis añadido]

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

...”



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/06/09/2019



FORNITE DE TRANSPARENCIA

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.”

De acuerdo con las disposiciones invocadas a lo largo del presente estudio, en relación al caso concreto que nos ocupa, se desprende que como información confidencial se pueden clasificar:

1. Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; y
2. La información confidencial que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de cada uno de los datos clasificados por la Servidora Pública habilitada de las Salas Regionales de Occidente que atendió la solicitud que nos ocupa, respecto de la información contenida en la versión pública del expediente 5698/16-07-02-3 materia del presente estudio.

El nombre de la parte actora (persona física), éste es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una o varias personas físicas, en ese sentido, el otorgar tal dato que se encuentra inmerso en un juicio contencioso administrativo, implicaría dar a conocer si una persona física se encuentra vinculada a una situación jurídica determinada, pues permite conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y por tanto, revela una situación jurídica específica respecto de una persona plenamente identificable a través del mismo.

El nombre del representante legal, de los terceros autorizados, del cedente y el cesionario (personas físicas), como ya se mencionó el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una o varias personas físicas.

Además, el otorgar el nombre del representante legal no sólo lo haría plenamente identificable, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/06/09/2019



es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El **correo electrónico personal** es un dato que puede hacer identificable a una persona, en virtud de que constituye un medio de contacto con la misma, en ese sentido, en tanto no se trate de cuentas de correos electrónicos institucionales de servidores públicos, dicha información tiene el carácter de confidencial, toda vez que hace referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter personal.

El **domicilio para oír y recibir notificaciones** es la casa habitación o despacho jurídico señalado por una de las partes para que se practiquen las notificaciones jurídicas que sean necesarias, es decir, el domicilio es un atributo de la personalidad, la cual se considera como una característica propia de una persona, en esa virtud se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo.

La **firma de la actora** se define como un rasgo o conjunto de rasgos realizados siempre de la misma manera que identifica a una persona y sustituye a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.

La **credencial de elector y código QR**, de acuerdo con el Instituto Nacional Electoral, es una identificación oficial que avala la ciudadanía mexicana y que emplean millones de personas para ejercer su derecho al voto en México y en el extranjero. En ese sentido, en dicho documento plasma diversos datos personales del titular, tales como: fotografía, nombre, domicilio, clave de elector, CURP, estado, municipio, sección, localidad y clave OCR; información que darse a conocer haría identificable a una o varias personas.

Conforme a lo señalado, se concluye que fue correcta la clasificación realizada por las Salas Regionales de Occidente, toda vez que dicha información efectivamente cumple con los requisitos previstos en las leyes de la materia, aunado al hecho de que no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares de los datos personales para poder difundir dicha información, de llegar a hacerlos públicos se vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar la información relativa a la vida privada y a los datos personales, consagrado en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto se emite el siguiente:

ACUERDO CT/25/EXT/19/0.3:

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 116, primer párrafo, 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 113, fracción I y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, realizada por la Servidora Pública habilitada de las Salas Regionales de Occidente respecto a la versión pública del expediente 5698/16-07-02-3, en



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/06/09/2019



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

relación a los siguientes datos: **Nombre de la parte actora (persona física), Nombre del representante legal, terceros autorizados, cedente y cesionario (personas físicas), Correo electrónico personal, Domicilio para oír y recibir notificaciones, Firma de la actora, así como Credencial de elector y código QR.**

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a las Salas Regionales de Occidente de este Órgano Jurisdiccional que atendieron la presente solicitud.

Punto 3.- Se instruye a la Unidad de Transparencia que notifique al solicitante los costos por la reproducción de la información requerida; asimismo, se instruye a las Salas Regionales de Occidente a que elaboren la versión pública de los documentos materia de la presente solicitud, para su posterior entrega por parte de la Unidad de Transparencia al solicitante, una vez cubierto el pago de derechos por la reproducción de dicha información.

CUARTO. - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizado por la Sala Regional del Norte-Centro III y Cuarta Sala Auxiliar, con relación a la solicitud de información con número de folio **3210000079119**:

ANTECEDENTES. -

- 1) El 01 de agosto de 2019, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio **3210000079119**, mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Buenas tardes,

Por medio del presente, y con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el debido respeto comparezco a solicitar: todo lo actuado dentro del expediente del juicio de nulidad 10752/17-22-01-9 del cual conoció el Magistrado Instructor JUAN MANUEL ARIAS GONZÁLEZ, adscrito a la SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO III Y CUARTA SALA AUXILIAR; especificando que se SOLICITA todo lo actuado en relación con el expediente administrativo que dio origen a la resolución impugnada en el juicio de nulidad 10752/17-22-01-9, y que fue exhibido por la autoridad demandada, al igual que de todas y cada una de las actuaciones que forman los autos del expediente 10752/17-22-01-9.

Saludos." (sic)

- 2) El 02 de agosto de 2019, a través del Sistema Interno del Tribunal para dar trámite a las solicitudes de información (SISITUR), la solicitud de mérito fue turnada al área competente para su atención, a saber, la Sala Regional del Norte-Centro III y Cuarta Sala Auxiliar.
- 3) El 30 de agosto de 2019, a través del oficio UE-SI-1078/2019 esta Unidad de Enlace/Transparencia notificó al solicitante la ampliación de plazo para dar respuesta, misma que fue aprobada en la Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/06/09/2019



- 4) A través del diverso sin número de 30 de agosto de 2019, la Sala Regional del Norte-Centro III y Cuarta Sala Auxiliar se pronunció respecto a la solicitud que nos ocupa, en los términos siguientes:

"...

me permito hacer del conocimiento a la Unidad de Enlace lo siguiente:

Expediente **10752/17-22-01-9**

El expediente de trato consta de **255 fojas**

La Información cuyo contenido debe ser testado en términos de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas emitido por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es la señalada a continuación:

| FUNDAMENTO | MOTIVOS | INFORMACIÓN |
|---|---|---|
| El artículo 116 Primer Párrafo fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, y 3° fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; así como el Trigésimo Octavo, fracción I. | El nombre es un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona. | -Nombre del promovente |
| | En ese sentido, el otorgar los nombres que se encuentran inmersos en los juicios contenciosos administrativos, implicaría dar a conocer si una persona física se encuentra vinculada a una situación jurídica determinada por ello es que dicho dato se considera confidencial. | La firma es una insignia de la personalidad; en virtud de que es una imagen que nos representa ante los demás y que posee el fin de identificar, asegurar o autenticar la identidad de su autor, por lo tanto es un rasgo a través del cual se puede identificar a una persona, razón |



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/06/09/2019



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

| | | | | |
|--|--|---|--|--|
| | | <p>por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial.</p> | | |
| | | <p>El RFC está vinculado al nombre de su titular, permite</p> <p>Identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepitable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial.</p> | <p>-Registro Federal de Contribuyentes</p> | |
| | | <p>El registro patronal de igual forma está vinculado a los datos personales del patrón, por tanto, es información confidencial.</p> | <p>-Registro Patronal</p> | |
| | | <p>El domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo En ese sentido, también reúne los requisitos indispensables para ser considerado un dato personal, y por ende, ser clasificado como confidencial</p> | <p>-Domicilio</p> | |
| | | <p>La cuenta de correo electrónico particular es un dato que puede hacer identificable a una persona, en virtud de que constituye un medio de contacto con la persona titular de dicha cuenta.</p> <p>Dicha información tiene el carácter de confidencial, toda</p> | <p>-Correos Electrónicos</p> | |



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/06/09/2019



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

| | | |
|--|--|--|
| | <p>vez que hacen referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter personal.</p> | |
| | <p>El nombre es un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona.</p> <p>En ese sentido, el otorgar los nombres que se encuentran inmersos en los juicios contenciosos administrativos, implicaría dar a conocer si una persona física se encuentra vinculada a una situación jurídica determinada por ello es que dicho dato se considera confidencial.</p> | <p>-Nombre de los autorizados</p> |
| | <p>El nombre es un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona.</p> <p>En ese sentido, el otorgar los nombres que se encuentran inmersos en los juicios contenciosos administrativos, implicaría dar a conocer si una persona física se encuentra vinculada a una situación jurídica determinada por ello es que</p> | <p>-Nombre de las personas que atendieron las diligencias.</p> |



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/06/09/2019



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

| | | |
|--|--|--|
| | <p>dicho dato se considera confidencial.</p> | |
| | <p>El nombre es un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona.</p> <p>En ese sentido, el otorgar los nombres que se encuentran inmersos en los juicios contenciosos administrativos, implicaría dar a conocer si una persona física se encuentra vinculada a una situación jurídica determinada por ello es que dicho dato se considera confidencial.</p> | <p>Datos de identificación del Depositario de bienes embargados.</p> |
| | <p>El nombre es un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona.</p> <p>En ese sentido, el otorgar los nombres que se encuentran inmersos en los juicios contenciosos administrativos, implicaría dar a conocer si una persona física se encuentra vinculada a una situación jurídica determinada por ello es que</p> | <p>Nombre y datos de identificación de los trabajadores (RFC)</p> |



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/06/09/2019



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

| | | | |
|--|--|--|--|
| | <i>dicho dato se considera confidencial.</i> | | |
| <i>El artículo 116 Primer Párrafo fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, y 3° fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; así como el Trigésimo Octavo, fracción III, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.</i> | <i>Se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole.</i> | <i>-Datos Bancarios de la parte actora</i> | |
| <i>El artículo 116 Primer Párrafo fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, y 3° fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos</i> | <i>Es así que, dichos bienes constituyen información de carácter patrimonial de determinada persona física, toda vez que los mismos tienen un valor pecuniario, y pueden acceder a ellos mediante la ubicación y su denominación, es decir, con las características propias de los bienes.</i> | <i>-Descripción de bienes embargados</i> | |



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/06/09/2019



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; así como el Trigésimo Octavo, fracción III, y Cuadragésimo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

En razón de lo anterior y toda vez que los bienes muebles o inmuebles de determinada persona física, forma parte de su vida privada, resulta procedente la clasificación de información confidencial

...” (sic)

ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a la respuesta proporcionada por la Sala Regional del Norte-Centro III y Cuarta Sala Auxiliar que atendió la presente solicitud, se advierte que la versión pública del expediente 10752/17-22-01-9 **contiene información susceptible de ser clasificada como confidencial**, como son: **Nombre del promovente, Nombre de terceros (personas que atendieron diligencias y trabajadores), Nombre de los autorizados, Firma, Registro Federal de Contribuyentes, Registro patronal, Domicilio, Correos electrónicos, Datos de identificación del depositario de bienes embargados y de los trabajadores, Datos bancarios de la actora y Descripción de bienes embargados**, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 116, primer y tercer párrafos, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como Trigésimo Octavo, fracciones I y III, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

En atención a lo anterior, así como a las consideraciones y ordenamientos jurídicos previamente referidos la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la clasificación de la información como **confidencial** por lo que hace al **Nombre del promovente, Nombre de terceros (personas que atendieron diligencias y trabajadores), Nombre de los autorizados, Firma, Registro Federal de Contribuyentes, Registro patronal, Domicilio, Correos electrónicos, Datos de identificación del depositario de bienes embargados y de los trabajadores, Datos bancarios de la actora y Descripción de bienes embargados**, realizada por la Sala Regional de Norte-Centro III y Cuarta Sala Auxiliar. Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece:

“Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/06/09/2019



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

[Énfasis añadido]

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

...”

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/06/09/2019



II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

De acuerdo con las disposiciones invocadas a lo largo del presente documento, en relación al caso concreto que nos ocupa, se desprende que como información confidencial se pueden clasificar:

1. Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, y
2. La información confidencial que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de cada uno de los datos clasificados por la Sala Regional del Norte-Centro III y Cuarta Sala Auxiliar que atendió la solicitud que nos ocupa, respecto a la versión pública del expediente 10752/17-22-01-9 materia del presente estudio.

El **nombre del promovente**, éste es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una o varias personas físicas, en ese sentido, el otorgar tal dato que se encuentra inmerso en un juicio contencioso administrativo, implicaría dar a conocer si una persona física se encuentra vinculada a una situación jurídica determinada, pues permite conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y por tanto, revela una situación jurídica específica respecto de una persona plenamente identificable a través del mismo.

El **nombre de terceros (personas que atendieron diligencias y trabajadores)**, como ya se señaló el nombre debe entenderse como un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad de una persona física, toda vez que a través de dicho dato se permite la identificación plena de la misma. En ese sentido, el otorgar los nombres que se encuentran inmersos en un juicio contencioso administrativo implicaría dar a conocer si una o varias personas se encuentran vinculadas a una situación jurídica determinada.

El **nombre de los autorizados** es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Así, el otorgar el nombre de los autorizados no sólo los haría plenamente identificables, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La **firma** se define como un rasgo o conjunto de rasgos realizados siempre de la misma manera que identifica a una persona y sustituye a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/06/09/2019



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

documento, por ende, la firma es una insignia de la personalidad de una persona, en virtud de que es una imagen que nos representa ante los demás y cuya finalidad es identificar, asegurar o autenticar la identidad de su autor.

El Registro Federal de Contribuyentes -en adelante RFC-, para su obtención se requiere acreditar previamente mediante documentos oficiales -pasaporte, acta de nacimiento, etc.-, la identidad de las personas, sus fechas y lugares de nacimientos, entre otra información. De acuerdo con ello, el RFC vinculado al nombre de sus titulares, permite identificar la edad de las personas, así como sus homoclaves, siendo estas últimas únicas e irrepetibles, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal.

El registro patronal es un número único, permanente e intransferible, mismo que es asignado para llevar un registro de los patrones y sus trabajadores, por lo que dicha información es confidencial.

El domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia de un individuo.

Los **correos electrónicos** son datos que pueden hacer identificable a una o varias personas, en virtud de que constituyen medios de contacto con las mismas, en ese sentido, en tanto no se trate de cuentas de correos electrónicos institucionales de servidores públicos, dicha información tiene el carácter de confidencial, toda vez que hace referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una o varias personas identificadas reciben y envían información de carácter personal.

Los **datos de identificación del depositario de bienes embargados y de los trabajadores**, éstos pueden constituir información de carácter patrimonial y de identificación de una o varias personas físicas, situación que los haría plenamente identificables (depositario y trabajadores).

Adicional, por lo que hace a los datos del depositario de los bienes embargados, éstos pueden hacer identificable a una o varias personas (depositario), además de que se podría conocer el valor pecuniario de tales bienes, ello, con la finalidad de conocer su ubicación, lo que pondría en riesgo la integridad física del referido depositario.

Los **datos bancarios de la actora y la descripción de bienes embargados**, éstos constituyen información de carácter patrimonial de una persona física o moral, a través de los cuales los titulares de dichos datos y bienes pueden acceder a su información personal y patrimonial, ello, con la finalidad de que, en su caso, puedan realizar diversas transacciones bancarias o patrimoniales. En ese contexto, esos datos deben ser susceptibles de ser clasificados como confidenciales.

Conforme a lo señalado, se concluye que fue correcta la clasificación realizada por la Sala Regional del Norte-Centro III y Cuarta Sala Auxiliar, toda vez que dicha información efectivamente cumple con los requisitos previstos en las leyes de la materia, aunado al hecho de que no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares de los datos personales para poder difundir dicha información, de llegar a hacerlos públicos se vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar la información



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
GT/EXT/06/09/2019



relativa a la vida privada y a los datos personales, consagrado en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto se emite el siguiente:

ACUERDO CT/25/EXT/19/0.4:

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 116, primer y tercer párrafos, 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 113, fracciones I y II, y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como Trigésimo Octavo, fracciones I y III, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, realizada por la Sala Regional del Norte-Centro III y Cuarta Sala Auxiliar respecto a la versión pública del expediente 10752/17-22-01-9, en relación a los siguientes datos: **Nombre del promovente, Nombre de terceros (personas que atendieron diligencias y trabajadores), Nombre de los autorizados, Firma, Registro Federal de Contribuyentes, Registro patronal, Domicilio, Correos electrónicos, Datos de identificación del depositario de bienes embargados y de los trabajadores, Datos bancarios de la actora y Descripción de bienes embargados.**

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Sala Regional del Norte-Centro III y Cuarta Sala Auxiliar de este Órgano Jurisdiccional que atendió la presente solicitud.

Punto 3.- Se instruye a la Unidad de Transparencia que notifique al solicitante los costos por la reproducción de la información requerida; asimismo, se instruye a la Sala Regional del Norte-Centro III y Cuarta Sala Auxiliar a que elabore la versión pública de los documentos materia de la presente solicitud, para su posterior entrega por parte de la Unidad de Transparencia al solicitante, una vez cubierto el pago de derechos por la reproducción de dicha información.

QUINTO. - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizado por la Décima Sala Regional Metropolitana, con relación a la solicitud de información con número de folio **3210000079919**:

ANTECEDENTES. -

- 1) El 01 de agosto de 2019, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio **3210000079919**, mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito se me proporcione la versión pública del expediente relativo al juicio contencioso administrativo 28072/13-17-10-8, el cual deberá ser entregado en la modalidad electrónica mediante disco compacto en formato PDF (todas sus fojas); lo anterior, con fundamento en el artículo 124, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como por el principio de economía procesal. Cabe señalar que el juicio contencioso de referencia se encuentra



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/06/09/2019



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

concluido, por lo que no se puede reservar, salvo el correspondiente testado que se realice a los datos confidenciales." (sic)

- 2) El 02 de agosto de 2019, a través del Sistema Interno del Tribunal para dar trámite a las solicitudes de información (SISITUR), la solicitud de mérito fue turnada al área competente para su atención, a saber, la Décima Sala Regional Metropolitana.
- 3) Mediante oficio 17-10-2-60776/19 de fecha 20 de agosto de 2019, la Décima Sala Regional Metropolitana solicitó prórroga adicional para dar atención a la solicitud de información que nos ocupa, misma que fue aprobada por el Comité de Transparencia en su Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria y notificada al solicitante a través del diverso UE-SI-1045/2019.
- 4) El 29 de agosto de 2019, mediante el diverso 17-10-2-62919/19 la Décima Sala Regional Metropolitana se pronunció respecto a la solicitud que nos ocupa, en los términos siguientes:

**...se informa que el expediente de referencia se clasificó la información siguiente:*

| EXPEDIENTE | FOJAS | INFORMACIÓN CLASIFICADA | FUNDAMENTOS PARA LA CLASIFICACIÓN |
|------------------|------------------------------------|---|--|
| 28072-13-17-10-8 | 489 fojas del expediente principal | Nombre del actor, Domicilio para oír y recibir notificaciones, Domicilios fiscales, Nombre de los autorizados, Nombre de personas físicas, Nombre del representante legal, Números de cédulas profesionales, Registro sanitario, Logotipo del hospital, Firmas, Correo electrónico particular, Teléfonos particulares, R.F.C, | Artículo 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados, Trigésimo octavo fracciones I y II y Cuadragésimo de los Lineamientos |



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/06/09/2019



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

| | | | |
|--|--|---|--|
| | | Edad, parentesco, Número de credencial para votar, Acta de nacimiento, Número del instrumento notarial, Resolución impugnada, Número de cuenta bancaria, Clave de elector, CURP, Fotografía, Huella digital | Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas |
|--|--|---|--|

En efecto, del análisis realizado al expediente 28072/13-17-10-8, se precisa que en la versión pública a la que se hace referencia fueron suprimidos los siguientes datos:

- Nombre del actor.
- Domicilio para oír y recibir notificaciones
- Domicilios fiscales
- Nombre de los autorizados.
- Nombre de personas físicas,
- Nombre del representante legal
- Números de cédulas profesionales
- Registro sanitario
- Logotipo del hospital
- Firmas
- Correo electrónico particular
- Teléfonos particulares
- R.F.C
- Edad
- Parentesco
- Número de credencial para votar
- Acta de nacimiento
- Número del instrumento notarial
- Resolución impugnada,
- Número de cuenta bancaria
- Clave de elector
- Curp.
- Fotografía
- Huella digital

Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 116., primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/06/09/2019



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Trigésimo octavo fracciones I y II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Pública.

Precisada la fundamentación de la clasificación de la información en la versión pública del expediente 28072/13-17- 10-8, a continuación se procede a motivar la Clasificación de los datos que deben testarse en el orden siguiente:

○ **Nombre de la parte actora (persona física)**

*Al respecto, el **nombre** es un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física. En ese sentido, el otorgar los nombres que se encuentran inmersos en los juicios contenciosos administrativos, implicaría dar a conocer si una persona física se encuentra vinculada a una situación jurídica determinada.*

Esto es así, pues el nombre asociado a una situación jurídica, permite conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y por tanto, revela una situación jurídica específica respecto de una persona plenamente identificable a través de dicho dato.

A mayor abundamiento, es importante precisar que el entonces Comité de Información del otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se pronunció respecto a la confidencialidad del nombre de las partes, en el procedimiento contencioso administrativo, emitiendo para ello el Criterio 001/2014, mismo que se reproduce a continuación para pronta referencia, y que es aplicable al presente caso por analogía:

"Criterio 001/2014

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. SI EN UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE REQUIERE CONOCER LA EXISTENCIA DE JUICIOS PROMOVIDOS POR UNA DETERMINADA FÍSICA O MORAL ANTE LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL, LOS DATOS RELATIVOS DEBEN CLASIFICARSE COMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental toda la información gubernamental a que se refiere dicha Ley es pública, por lo que el número con el que se identifican los juicios promovidos antes los órganos jurisdiccionales, no constituye información que deba ser clasificada como confidencial; sin embargo, cuando en una solicitud de información se hace referencia al **nombre de una persona física**, o la denominación o razón social de una persona moral **con la finalidad de conocer si ha interpuesto juicios contenciosos administrativos, esta información crea un vínculo que la hace identificable, en tanto pone de relieve su actuación o falta de ésta, en controversias jurisdiccionales, incidiendo directamente en la esfera jurídica de la persona, lo que además resultaría de utilidad para sus competidores al evidenciar el manejo fiscal o administrativo de ésta; por lo que deberá clasificarse como confidencial, con fundamento en los artículos 3, fracción II, en relación con el 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de personas físicas y/o 18, fracción I, en relación con el 19 de la misma Ley para el caso de personas morales; 8, fracciones I y II en relación del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como los preceptos 13 y 15 de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información Generada por**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/06/09/2019



las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Precedente: Folio 00222613.- Acuerdo CI/09/13/0.5, emitido en la Novena Sesión Ordinaria del año 2013. Folio: 00258013 – Acuerdo CI/04/EXT/13/0.2, emitido en la Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2013”.

[Énfasis añadido]

Al respecto, si bien el Criterio en cita hace alusión a los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es menester señalar que dicho supuesto se encuentra previsto en la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, primer párrafo, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 113, fracción I.

Consecuentemente nombre de la parte actora que interviene en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio debe considerarse como confidencial, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

o **Domicilio para oír y recibir notificaciones.**

El domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo.

Al respecto, el domicilio para oír y recibir notificaciones es la casa habitación o despacho jurídico señalado para que se practiquen las notificaciones jurídicas que sean necesarias.

En ese sentido, también reúne los requisitos indispensables para ser considerado un dato personal, y por ende, ser clasificado como confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

o **Domicilios fiscales**

El domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual, se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo, en la especie, el domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario para cumplir sus deberes con la Administración.

Al respecto, el artículo 10, del Código Fiscal de la Federación, señala que tratándose de personas físicas, su domicilio fiscal, es el lugar donde se asienta su negocio, o el local en el que realizan sus actividades; en cuanto a las personas morales, es la ubicación principal de la administración de la empresa.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/06/09/2019



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En ese sentido, dicho dato también reúne los requisitos indispensables para ser considerado un dato personal, y por ende, estar clasificado como confidencial en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

○ **Nombre de representante legal, abogados autorizados y terceros**

Como ya se mencionó con antelación, el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. En ese sentido, el otorgar el nombre del representante legal de la empresa, de los abogados autorizados y de terceros, no sólo los haría plenamente identificables, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto, se considera procedente la clasificación del nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

○ **Cédulas profesionales de terceros y de peritos de la parte actora.**

Si bien el número de cédula profesional funge como un registro del título que posibilita el ejercicio profesional y que por principio de cuentas es información pública, ya que al ingresar a la página del Registro Nacional de Profesionistas, cualquier persona puede acceder a la cédula profesional de quien se pretenda obtener dicha información, lo cierto es que de otorgarla, se estaría generando un vínculo con el nombre de las personas que se testan y al hacerlo se estaría revelando con ello la situación jurídica en la que se encuentra.

En ese contexto, se considera procedente la clasificación del número de la cédula profesional de terceros y de peritos de la parte actora, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

○ **Registro Sanitario.**

Nombres de compuestos activos, número de registro sanitario y nombre del medicamento.

Al respecto, resulta pertinente precisar, que conforme al artículo 376, de la Ley General de Salud, el registro sanitario es una autorización sanitaria, con la cual deberán contar los medicamentos, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y productos que los contengan; equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/06/09/2019



quirúrgicos, de curación y productos higiénicos, estos últimos en los términos de la fracción VI del artículo 262 de la Ley General de Salud, así como los plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas.

Ahora bien, en la Página de internet de la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), específicamente en la liga <http://189.254.115.245/BuscadorPublicoRegistrosSanitarios/BusquedaRegistroSanitario.aspx> es posible acceder a una herramienta con la cual se puede realizar una consulta de Registros Sanitarios, mediante los siguientes parámetros de búsqueda: número de registro, denominación genérica, denominación distintiva, tipo de medicamento, indicación terapéutica, titular de registro sanitario, fabricante del medicamento y principio activo.

Por lo anterior, de revelar alguno de los datos referidos, se podría localizar al titular del registro sanitario mediante la búsqueda que se realice en el citado buscador, permitiendo conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y por tanto, revelar una situación jurídica específica respecto de una persona plenamente identificable a través de dicho dato.

Al respecto, se puede indicar que la información referida, se encuentra necesariamente vinculada a una hipótesis que refiere la confidencialidad de la información, toda vez que está asociada a una acción legal instaurada ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuya misión es la impartición de justicia administrativa en el orden federal.

En ese sentido, al momento de dictar sentencia, en un procedimiento administrativo, se pronuncia respecto a la situación jurídica de la persona moral que se sometió a la jurisdicción de este Tribunal, lo cual puede arrojar implicaciones jurídicas diversas para los involucrados, en tanto se resuelve sobre la validez o nulidad de la resolución impugnada, entre otros sentidos señalados en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. De tal forma, al momento de pronunciarse respecto a la legalidad de las resoluciones dictadas por instituciones del Estado, esto repercute necesariamente en la situación jurídica de la persona moral que se sometió a la jurisdicción de este Tribunal.

En ese contexto, el otorgar la información requerida por el solicitante, revela inequívocamente la situación jurídica de una empresa, al encontrarse vinculada a la sustanciación de un procedimiento contencioso administrativo.

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación de los nombres de compuestos activos, número de registro sanitario y nombre del medicamento, con fundamento en los artículos 116, párrafos primero y cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracciones II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En el presente caso, los números identificados como "número del ISSSTE" y "número de pensionista" guardan relación estrecha con un sistema de seguridad social (seguros, prestaciones y servicios) al cual tiene acceso la parte actora de conformidad con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/06/09/2019



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

El número de seguridad social constituye un código; en virtud del cual, los trabajadores pueden acceder a un sistema de datos o información de la entidad a la cual acude el trabajador, a fin de presentar consultas relacionadas con su situación laboral o con el sistema de seguridad social al cual está adscrito.

Dicho número es único, permanente e intransferible, y se asigna para llevar un registro de los trabajadores y asegurados, en ese sentido, dicha información, es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular.

○ **Logotipos**

De acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, el logotipo es un "símbolo gráfico peculiar de una empresa, conmemoración, marca o producto". Al respecto, debe precisarse que una marca se entiende como todo "signo visible que distingue productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado", de conformidad con el artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial, el cual establece lo siguiente: "Artículo 88.- Se entiende por marca a todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado." Derivado de las precisiones anteriores, se puntualiza que el logotipo al ser un símbolo que representa a una marca comercial, podría vincular a la misma con una situación jurídica concreta por lo que, de hacerse pública, podría repercutir en la imagen o percepción que se tiene de la misma en el mercado y en una subsecuente, afectación a la retribución patrimonial a su titular por la explotación de la misma. En ese sentido, el logotipo de una persona moral, constituye información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

○ **Rubrica y Firmas**

Al respecto, resulta pertinente precisar que la firma se define como "rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento."

Por otra parte, la rúbrica es un "Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que suele ponerse en la firma después del nombre y que a veces la sustituye."

Como se puede observar, ambos gráficos son insignias de la personalidad; en virtud de que son una imagen que nos representa ante los demás y cuya finalidad es identificar, asegurar o autenticar la identidad de su autor.

En ese sentido, tal como se desprende del párrafo anterior, la rúbrica y firma son rasgos a través de los cuales se puede identificar a una persona, razón por la cual, dicha información es susceptible de



TEJA

Tribunal Federal
de Justicia Administrativa

Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/06/09/2019



considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

o **Correo electrónico particular**

La cuenta de correo electrónico particular es un dato que puede hacer identificable a una persona, en virtud de que constituye un medio de contacto con la persona titular de dicha cuenta, en ese sentido, en tanto no se trate de cuentas de correos electrónicos institucionales de servidores públicos, dicha información tiene el carácter de confidencial, toda vez que hacen referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter personal.

En términos de lo anterior, resulta procedente la clasificación de dicha información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

o **Teléfono particular y móvil**

El número telefónico particular y móvil son datos de contacto que permiten entablar comunicación, en este caso, con la persona física en cuestión, es importante precisar que dicho dato generalmente no se encuentra disponible al público.

En ese sentido, se debe concluir que el número telefónico particular constituye un dato personal, al revelar información que permite contactar a una persona plenamente identificada por el nombre, razón por la cual procede la clasificación de dicha información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

o **RFC**

En relación con el Registro Federal de Contribuyentes -en adelante RFC-, es necesario indicar que para su obtención se requiere acreditar previamente mediante documentos oficiales -pasaporte, acta de nacimiento, etc.-, la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otra información.

Ahora bien, de acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción al RFC, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria.

En ese sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye una infracción en materia fiscal. De acuerdo con



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/06/09/2019



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial.

Corroborando lo anterior, lo señalado en el Criterio 19/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial."

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación del RFC, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

○ **Edad**

Al respecto, es importante señalar que de conformidad con lo señalado en el Diccionario de la Lengua Española, la edad es el "Tiempo que ha vivido una persona".

De tal forma, la edad es un dato personal, que nos permite conocer el período de tiempo que ha vivido una persona, e incluso sus características físicas, o de otra índole, razón por la cual incide directamente en su esfera privada.

En ese sentido, dicha información debe ser clasificada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

○ **El parentesco**

Al respecto, el Diccionario de la Lengua Española, define al parentesco como el "Vínculo por consanguinidad, afinidad, adopción, matrimonio u otra relación estable de afectividad análoga a esta".

En ese sentido, el otorgar la información referente al parentesco de los menores referidos en el expediente, implicaría revelar información relacionada con la vida familiar, aunado al hecho de que dicha información forma parte de la esfera privada de los menores, puesto que dan cuenta de los aspectos privados e íntimos de su persona; lo cual, a todas luces constituye información privada y sensible que se encuentra protegida como confidencial, y en consecuencia, no es procedente su difusión o publicidad.

Por lo anterior, dicha información debe ser clasificada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones IX y



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/06/09/2019



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

o **Número de identificación de la credencial para votar**

En relación al número de identificación oficial, se debe indicar que esta clave se forma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, también contiene su fecha de nacimiento iniciando por el año, la entidad federativa de nacimiento, si es hombre o mujer y una clave sobre la ocupación que se tenía al momento de su descripción.

En ese sentido, dicho dato es considerado como confidencial, toda vez que reflejan las consonantes iniciales de los apellidos, nombre, fecha de nacimiento, sexo y clave de ocupación. De tal forma, se considera que dicha información es susceptible de clasificarse con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

o **Acta de nacimiento**

En relación al acta de nacimiento, se debe indicar que esta acta se forma por los apellidos y el nombre del ciudadano, también contiene su fecha de nacimiento, la entidad federativa de nacimiento, si es hombre o mujer.

En ese sentido, dicho dato es considerado como confidencial, toda vez que reflejan los apellidos, nombre, fecha de nacimiento, sexo y número de foja. De tal forma, se considera que dicha información es susceptible de clasificarse con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

o **Número de Instrumento Notarial**

Se tiene conocimiento que los instrumentos notariales forman parte de documentos públicos, mismos que no pueden clasificarse ni reservarse por el propio carácter de los mismos, razón por la cual, es pertinente mencionar que en un primer término dicho supuesto no encuadraría en lo dispuesto por los artículos 116 primer y cuarto párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Sin embargo, del análisis llevado a cabo por este Comité de Transparencia, se advierte que los instrumentos notariales contienen datos personales de las personas que constituyeron la sociedad mercantil, así como información patrimonial consistente en el monto y distribución de los recursos que aportaron para su conformación y de la vida interna de las misma sociedad, por lo que, resulta



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/06/09/2019



procedente la clasificación de dicha información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 primer y cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados así como los Lineamientos, Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información para la elaboración de versiones públicas.

○ **Datos relativos a la resolución impugnada**

En el caso concreto que nos ocupa, se considera pertinente la supresión de los datos relativos a la resolución, materia de la controversia, por considerarse que constituye información de carácter confidencial, en razón de que dar a conocer la misma podría dar a conocer información referente a la vida jurídica de una persona. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción I y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

○ **Número de cuenta bancaria**

Ahora bien, el número de cuenta bancaria de particulares, constituye información de carácter patrimonial, en tanto a través de dicho número el titular de la misma puede acceder a información contenida en las bases de instituciones bancarias y financieras, en donde puede realizar diversas transacciones patrimoniales, tales como movimientos o consultas de saldos, entre otras.

Asimismo, es importante señalar que el propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se ha pronunciado en el Criterio 10/17 respecto a la clasificación del número de cuenta bancaria, tanto de personas físicas como morales, en los siguientes términos:

"Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

En ese contexto, el número de cuenta bancaria de una persona física y/o moral, constituye información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

○ **Clave de elector de actor y código QR de la credencial del Instituto Federal Electoral**

En relación al número de identificación oficial (IFE), se debe indicar que esta clave se forma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, también contiene su fecha de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/06/09/2019



nacimiento iniciando por el año, la entidad federativa de nacimiento, si es hombre o mujer y una clave sobre la ocupación que se tenía al momento de su descripción.

En ese sentido, dicho dato es considerado como confidencial, toda vez que reflejan las consonantes iniciales de los apellidos, nombre, fecha de nacimiento, sexo y clave de ocupación. De tal forma, se considera que dicha información es susceptible de clasificarse con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

o **Clave Única del Registro de Población**

Por lo que respecta a la Clave Única de Registro de Población -en adelante CURP-, deben señalarse algunas precisiones.

La Ley General de Población establece:

"Artículo 86.- El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91.- Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual."

[Énfasis añadido]

Asimismo, en la página de Internet <http://www.gob.mx/segob/acciones-y-programas/clave-unica-de-registro-de-poblacion-curp>, se señala de una forma pormenorizada que significa dicha clave, mencionado en el numeral 6, lo siguiente:

"6. ¿QUÉ SIGNIFICA MI CLAVE?

La clave contiene 18 elementos de un código alfanumérico. De ellos, 16 son extraídos del documento probatorio de identidad de la persona (acta de nacimiento, carta de naturalización, documento migratorio o certificado de nacionalidad mexicana), y los dos últimos los asigna el Registro Nacional de Población.

Ejemplo hipotético: Alamán Pérez Ricardo, nació en el D.F. el 21 de marzo de 1963

Del primer apellido, primera letra y primera vocal interna (AA).

Del segundo apellido, primera letra (P). En caso de no tener segundo apellido se posiciona una "X".

Del primer nombre, primera letra (R). En nombres compuestos que comiencen con María o José, se tomará en cuenta el segundo nombre para la asignación de la inicial.

De la fecha de nacimiento, año, mes y día (630321)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/06/09/2019



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Del sexo (H) para hombre y (M) para mujer. En este caso es "H".

Del lugar de nacimiento, las dos letras según el código de la Entidad Federativa que corresponda (DF).

De los apellidos y primer nombre, las primeras consonantes internas de cada uno (LRC).

La posición 17 es un carácter asignado por el Registro Nacional de Población para evitar registros duplicados (0)."

De lo anterior, se advierte que los datos a partir de los cuales se asigna la CURP son:

- El nombre (s) y apellido(s)
- Fecha de nacimiento
- Lugar de nacimiento
- Sexo
- Una homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

Al respecto, es importante señalar que la CURP, se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son: su fecha de nacimiento, su nombre, apellidos y lugar de nacimiento, información que lo distingue plenamente de otros, razón por la cual, se considera información de carácter confidencial, de conformidad con los artículos previamente señalados.

Cabe señalar que dicha postura ha sido confirmada por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el Criterio 18/17, en el cual se señala lo siguiente:

"Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial."

En atención a lo anterior, resulta procedente la clasificación del CURP, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

○ **Fotografía**

La fotografía de una persona constituye la reproducción fiel de las características físicas de la misma en un momento determinado, por lo que representan un instrumento básico de identificación y proyección exterior y es un factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.

En consecuencia, la fotografía de la persona constituye un dato personal y, como tal, es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/06/09/2019



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

o **Huella digital/huella dactilar**

Al respecto, es importante precisar que para la Agencia Española de Protección de Datos, los datos biométricos, son "aquellos aspectos físicos que, mediante un análisis técnico, permiten distinguir las singularidades que concurren respecto de dichos aspectos en un sujeto y que, resultando que es imposible la coincidencia de tales aspectos en dos individuos, una vez procesados, permiten servir para identificar al individuo en cuestión. Así se emplean para tales fines las huellas digitales, el iris del ojo, la voz, etc."

Cabe señalar que la huella dactilar al ser un dato biométrico estático, es decir, que se encuentra invariable a lo largo de la vida de su titular, permite la identificación plena del mismo.

En ese sentido, la información referente a la huella digital/huella dactilar, se encuentra clasificada como confidencial, en términos de los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

..." (sic)

ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a la respuesta proporcionada por la Décima Sala Regional Metropolitana que atendió la solicitud que nos ocupa, se advierte que por lo que hace a la versión pública del expediente 28072/13-17-10-8 a que hace referencia dicha petición, **contienen información susceptible de ser clasificada como confidencial**, como son: **Nombre del actor (persona física), Domicilios fiscales, así como para oír y recibir notificaciones, Nombre de los representantes legales, abogados autorizados y terceros, Cédulas profesionales, Registro sanitario, Logotipos, Rúbrica y firmas, Correo electrónico particular, Teléfono particular y móvil, Registro Federal de Contribuyentes, Edad, Parentesco, Número de identificación de la credencial para votar, Acta de nacimiento, Número de instrumento notarial, Datos relativos a la resolución impugnada, Número de cuenta bancaria, Clave de elector y código QR, Clave Única de Registro de Población, Fotografía y Huella digital/dactilar**, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 116, primer y tercer párrafos, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como Trigésimo Octavo, fracciones I y III, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/06/09/2019



TRANSACCIONES

En atención a lo anterior, así como a las consideraciones y ordenamientos jurídicos previamente referidos, la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la clasificación de la información como **confidencial** por lo que hace al **Nombre del actor (persona física), Domicilios fiscales, así como para oír y recibir notificaciones, Nombre de los representantes legales, abogados autorizados y terceros, Cédulas profesionales, Registro sanitario, Logotipos, Rúbrica y firmas, Correo electrónico particular, Teléfono particular y móvil, Registro Federal de Contribuyentes, Edad, Parentesco, Número de identificación de la credencial para votar, Acta de nacimiento, Número de instrumento notarial, Datos relativos a la resolución impugnada, Número de cuenta bancaria, Clave de elector y código QR, Clave Única de Registro de Población, Fotografía y Huella digital/dactilar**, realizada por la Décima Sala Regional Metropolitana. Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece:

“Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/06/09/2019



[Énfasis añadido]

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

De acuerdo con las disposiciones invocadas a lo largo del presente documento, en relación al caso concreto que nos ocupa, se desprende que como información confidencial se pueden clasificar:

1. Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, y
2. La información confidencial que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de cada uno de los datos clasificados por la Décima Sala Regional Metropolitana que atendió la presente solicitud, respecto de la información contenida en la versión pública del expediente 28072/13-17-10-8 materia del presente estudio.

El **nombre del actor (persona física)**, éste es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una o varias personas físicas, en ese sentido, el otorgar tal dato que se encuentra inmerso en un juicio contencioso administrativo, implicaría dar a conocer si una persona física se encuentra vinculada a una situación jurídica determinada, pues permite conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/06/09/2019



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

en el cual es parte, y por tanto, revela una situación jurídica específica respecto de una persona plenamente identificable a través del mismo.

Los **domicilios fiscales, así como para oír y recibir notificaciones**, de manera general, el domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia en virtud del cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia de los individuos, y por ende debe ser considerado como confidencial.

En la especie, el **domicilio fiscal** es el lugar de localización de los obligados tributarios para que cumplan con sus deberes ante la Administración Pública. Así, el artículo 10, del Código Fiscal de la Federación, señala que tratándose de personas físicas, su domicilio fiscal, es el lugar donde se asienta su negocio, o el local en el que realizan sus actividades; en cuanto a las personas morales, es la ubicación principal de la administración de la empresa; y, por lo que hace a al **domicilio para oír y recibir notificaciones** es la casa habitación o despacho jurídico señalado por una de las partes para que se practiquen las notificaciones jurídicas que sean necesarias.

El **nombre de los representantes legales, abogados autorizados y terceros**, como ya se mencionó el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. En ese sentido, el otorgar el nombre del representante legal, de los autorizados y terceros, no sólo los haría plenamente identificables, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las **cédulas profesionales** constituyen un registro del título que posibilita el ejercicio profesional de las personas y que por principio de cuentas son información pública, ya que al ingresar a la página del Registro Nacional de Profesionistas, cualquier persona puede acceder a las cédulas profesionales de quienes se pretenda obtener dicha información. En ese sentido, al otorgarse tales datos se estaría generando un vínculo con el nombre de las personas que se testan y al hacerlo se estaría revelando con ello la situación jurídica en la que se encuentran dentro de los procedimientos contenciosos administrativos seguidos ante este Tribunal.

El **registro sanitario**, conforme al artículo 376 de la Ley General de Salud, es una autorización sanitaria con la cual deben contar los medicamentos, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y productos que los contengan; equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos, estos últimos en los términos de la fracción VI del artículo 262 de la Ley General de Salud, así como los plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas. Por lo anterior, de revelar alguno de los datos referidos se podría localizar al titular del registro sanitario mediante la búsqueda que se realice en un buscador, permitiendo conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y por tanto, revelar una situación jurídica específica respecto de una persona plenamente identificable a través de dicho dato.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/06/09/2019



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Los **logotipos** son símbolos que representan a una marca comercial, a través de los cuales se podría vincular la misma con una situación jurídica concreta por lo que, de hacerse públicos, podría repercutir en la imagen o percepción que se tiene de la marca en el mercado y en una subsecuente afectación a la retribución patrimonial de su titular por la explotación de la misma.

La **rúbrica y firmas** se definen como un rasgo o conjunto de rasgos realizados siempre de la misma manera y que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento, por ende, la rúbrica y la firma son una insignia de la personalidad de una persona en virtud de que constituyen una imagen que nos representa ante los demás y cuya finalidad es identificar, asegurar o autenticar la identidad de su autor, por lo tanto, dichos datos son susceptibles de clasificarse como confidenciales.

El **correo electrónico particular** es un dato que puede hacer identificable a una persona, en virtud de que constituye un medio de contacto con la misma, en ese sentido, en tanto no se trate de cuentas de correos electrónicos institucionales de servidores públicos, dicha información tiene el carácter de confidencial, toda vez que hace referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona identificada recibe y envía información de carácter personal.

El **teléfono particular y móvil** son datos de contacto que permiten entablar comunicación, en este caso, con la persona física en cuestión, por lo que es importante precisar que el número telefónico particular y móvil generalmente no se encuentran disponibles al público en general. En consecuencia, se debe concluir que tratándose de tales datos constituyen información susceptible de ser clasificada como confidencial, ya que podría revelar información para contactar a una persona plenamente identificada a través del nombre.

El **Registro Federal de Contribuyentes** -en adelante RFC-, es necesario indicar que para su obtención se requiere acreditar previamente mediante documentos oficiales -pasaporte, acta de nacimiento, etc.-, la identidad de las personas, sus fechas y lugares de nacimientos, entre otra información. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular permiten identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial.

La **edad** es el tiempo que ha vivido una persona, de tal forma, éste es un dato personal que nos permite conocer el período de tiempo que ha vivido un individuo e incluso sus características físicas o de otra índole, razón por la cual incide directamente en su esfera privada y debe ser considerada como confidencial.

El **parentesco** implicaría revelar información relacionada con la vida familiar de una o varias personas, aunado al hecho de que dicha información forma parte de la esfera privada de los sujetos puesto que dan cuenta de los aspectos privados e íntimos de los mismos, lo cual a todas luces constituye información privada que se encuentra protegida como confidencial, y en consecuencia, no es procedente su difusión o publicidad.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/06/09/2019



El **número de identificación de la credencial para votar**, se debe indicar que este número se forma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, también contiene su fecha de nacimiento iniciando por el año, la entidad federativa de nacimiento, si es hombre o mujer y una clave sobre la ocupación que se tenía al momento de su descripción; información que de darse a conocer haría identificable a una o varias personas.

El **acta de nacimiento**, ésta se forma por los apellidos y el nombre del ciudadano, asimismo, contiene su fecha de nacimiento, la entidad federativa de nacimiento, si es hombre o mujer; por lo tanto, dicho documento y sus datos constituyen información confidencial.

El **número de instrumento notarial**, si bien es cierto que forma parte de documentos que gozan de una naturaleza pública, más cierto es que tal dato contiene información personal de quienes constituyen la sociedad mercantil o formalizan los diversos actos jurídicos, además de que puede contener información patrimonial consistente en los nombres de las partes, los montos, las distribuciones de los recursos que aportan, así como datos de la vida interna de la sociedad o de las partes, por ende, es procedente la clasificación de dicha información como confidencial.

Los **datos relativos a la resolución impugnada** constituyen información de carácter confidencial, en razón de que dar a conocer dichos datos podría darse a conocer información referente a la vida jurídica de las personas.

El **número de cuenta bancaria** constituye un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones, por lo tanto, constituye información clasificada como confidencial.

La **clave de elector y código QR**, se debe indicar que éstas se forman por las consonantes iniciales de los apellidos y los nombres de los electores, también contienen sus fechas de nacimiento iniciando por el año, las entidades federativas de nacimiento, si son hombres o mujeres y una clave sobre la ocupación que se tenía al momento de su inscripción. En ese sentido, dichos datos son considerados como confidenciales, toda vez que reflejan las consonantes iniciales de los apellidos, nombres, fechas de nacimiento, sexo y claves de ocupación.

La **Clave Única de Registro de Población -en adelante CURP-** se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son: su fecha de nacimiento, su nombre, apellidos y lugar de nacimiento; información que lo distingue plenamente de otros, razón por la cual, se considera información de carácter confidencial.

La **fotografía** de una persona constituye la reproducción fiel de las características físicas de la misma en un momento determinado, por lo que representa un instrumento básico de identificación y proyección exterior y es un factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual, por lo tanto, es susceptible de clasificarse como confidencial.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/06/09/2019



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

La **huella digital/dactilar** al ser un dato biométrico estático que se encuentra invariable a lo largo de la vida de su titular, a través del cual se permite la identificación plena de una persona física y, en ese sentido, la información referente a tales datos debe considerarse como confidencial.

Conforme a lo señalado, se concluye que fue correcta la clasificación realizada por la Décima Sala Regional Metropolitana, toda vez que dicha información efectivamente cumple con los requisitos previstos en las leyes de la materia, aunado al hecho de que no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares de los datos personales para poder difundir dicha información, de llegar a hacerlos públicos se vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar la información relativa a la vida privada y a los datos personales, consagrado en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto se emite el siguiente:

ACUERDO CT/25/EXT/19/05:

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 116, primer y tercer párrafos, 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 113, fracciones I y II, y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como Trigésimo Octavo, fracciones I y III, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, realizada por la Décima Sala Regional Metropolitana respecto a la versión pública del expediente 28072/13-17-10-8, en relación a los siguientes datos: **Nombre del actor (persona física), Domicilios fiscales, así como para oír y recibir notificaciones, Nombre de los representantes legales, abogados autorizados y terceros, Cédulas profesionales, Registro sanitario, Logotipos, Rúbrica y firmas, Correo electrónico particular, Teléfono particular y móvil, Registro Federal de Contribuyentes, Edad, Parentesco, Número de identificación de la credencial para votar, Acta de nacimiento, Número de instrumento notarial, Datos relativos a la resolución impugnada, Número de cuenta bancaria, Clave de elector y código QR, Clave Única de Registro de Población, Fotografía y Huella digital/dactilar.**

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Décima Sala Regional Metropolitana de este Órgano Jurisdiccional que atendió la presente solicitud.

Punto 3.- Se instruye a la Unidad de Transparencia que notifique al solicitante los costos por la reproducción de la información requerida; asimismo, se instruye a la Décima Sala Regional Metropolitana a que elabore la versión pública de los documentos materia de la presente solicitud, para su posterior entrega por parte de la Unidad de Transparencia al solicitante, una vez cubierto el pago de derechos por la reproducción de dicha información.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/06/09/2019



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

SEXTO. - Estudio de Clasificación de Información reservada realizada por la Secretaría General de Acuerdos, con relación a la solicitud de información con número de folio **3210000084319**:

ANTECEDENTES. -

- 1) El 12 de agosto de 2019, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud con el número de folio **3210000084319** en la que se requirió lo siguiente:

"LA VERSIÓN PÚBLICA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 476/19-12-02-04." (sic)

- 2) El mismo 12 de ese mes y año, mediante oficio número UE-SI-0980/2019 la Unidad de Enlace/Transparencia notificó al particular un requerimiento de información adicional a efecto de que precisara en un término de diez días hábiles lo siguiente:

*"...
precise si requiere la versión pública de todas las documentales inmersas en el expediente mencionado en su solicitud, o bien, si requiere únicamente la versión pública de la sentencia dictada en dicho expediente."*

- 3) El 14 de agosto de 2019, el particular desahogó el requerimiento de información adicional en los términos siguientes:

"LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DEL JUICIO DE NULIDAD INDICADO."
(sic)

- 4) El 15 de agosto de 2019, a través del Sistema Interno del Tribunal para dar trámite a las solicitudes de información (SISITUR), la solicitud de mérito fue turnada al área jurisdiccional competente para su atención, a saber, la Segunda Sala Regional de Oriente.

- 5) A través del oficio número 12-2-2-31327/19 de fecha 27 de agosto de 2019, la Segunda Sala Regional de Oriente dio respuesta a la solicitud de mérito en los siguientes términos:

*"...
En relación a la información solicitada, la revisión al Sistema de Control y Seguimiento de Juicios, de observancia obligatoria para los integrantes de este Órgano Jurisdiccional, revela que:*

- I. En un inició la demanda fue radicada con el número 476/19-12-02-4, y fue admitida a trámite con acuerdo de 15 de febrero de 2019;*
- II. Atendiendo a que la suerte principal de la resolución impugnada, rebasaba el monto establecido en el acuerdo G/46/2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 06 de septiembre de 2016; con oficio de 18 de febrero de 2019, dirigido al Presidente de este Tribunal, se solicitó el ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 48, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo;*



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/06/09/2019



III. Con oficio **2aS-ATR-195119**, la Secretaría Adjunta de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, informó a esta Sala Regional que, mediante auto de 07 de marzo de 2019, se determinó ejercer la facultad de atracción en el juicio 476/19-12-02-4;

IV. Mediante oficio de 23 de mayo de 2019, se remitieron los autos del juicio de nulidad 476/19-12-02-4, a la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, para la emisión de la sentencia definitiva correspondiente.

En consecuencia, esta Segunda Sala Regional de Oriente, se encuentra imposibilitada para dar la respuesta solicitada, debido a que la Sala Superior de este Tribunal, no ha devuelto los autos del juicio 476/19-12-02-4, con la resolución respectiva.

...” (sic)

6) Derivado de la respuesta proporcionada por la Segunda Sala Regional de Oriente, el 28 de agosto de 2019, a través del Sistema Interno del Tribunal para dar trámite a las solicitudes de información (SISITUR), la solicitud de mérito fue turnada al área jurisdiccional competente para su atención, a saber, la Secretaría General de Acuerdos.

7) Mediante oficio CCST-TRANSPARENCIA-127/2019, recibido en la Unidad de Enlace/Transparencia el 30 de agosto de 2019, la Secretaría General de Acuerdos se pronunció respecto a la solicitud que nos ocupa, en los términos siguientes:

“...esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que de la revisión efectuada, física y electrónicamente en el Sistema Integral de Control y Seguimiento de Juicios de Sala Superior, se advirtió que en el expediente **476/19-12-02-4/1010/19-PL-02-04** a la fecha en que se recibió la solicitud, el mismo continúa en trámite, toda vez que se encuentra en proceso de engrose de la sentencia, por lo que dicho expediente **se encuentra clasificado como reservado**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese contexto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, último párrafo, 104, 108, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 97, último párrafo y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Sexto último párrafo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se realiza la prueba de daño en los siguientes términos:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de los procedimientos que se encuentran en trámite, en tanto que el expediente no se encuentre totalmente concluido.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría toda vez que de entregar la información podría alterar la autonomía del juzgador en la resolución, toda vez que el revelar las minucias del expediente objeto de análisis, podría implicar que diversos actores externos al procedimiento crearan



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/06/09/2019



opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución lo cual podría influir en el ánimo del juzgador y afectar así la impartición de justicia

- *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información proceso mediante el cual se determina que la información en este caso requerida actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa.*

En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.

Por lo anterior, se advierte que en el presente caso, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada, considerando un plazo de reserva de 1 año; en el entendido que excepcionalmente se podrá ampliar el periodo de reserva, siempre y cuando se justifiquen y subsistan las causas que dieron origen a la misma; o bien, una vez que se extingan las causales de reserva, podrá desclasificarse la información.

...” (sic)

ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a la respuesta proporcionada por la Secretaría General de Acuerdos la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la clasificación de la información como **reservada**, respecto de la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo **476/19-12-02-4/1010/19-PL-02-04** (antes 476/19-12-02-04), al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

“Artículo 113.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

*...
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
...”*

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/06/09/2019



XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

“Trigésimo. - De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y**
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”

[Énfasis añadido]

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar la información con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado; y**
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/06/09/2019



Asimismo, es importante indicar que, de conformidad con lo establecido en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la jurisprudencia P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo II, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

"CAPÍTULO II

ARTÍCULO 19. Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente.

Las dependencias, organismos o autoridades cuyos actos o resoluciones sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal, así como aquéllas encargadas de su defensa en el juicio y quienes puedan promover juicio de lesividad, deben registrar su dirección de correo electrónico



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/06/09/2019



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA

institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas a las que correspondá su representación en los juicios contencioso administrativos, para el efecto del envío del aviso electrónico, salvo en los casos en que ya se encuentren registrados en el Sistema de Justicia en Línea."

[Énfasis añadido]

"CAPÍTULO V De las Pruebas

ARTÍCULO 40.- *En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.*

En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga."

[Énfasis añadido]

"CAPÍTULO VI Del Cierre de la Instrucción

Artículo 47. *El Magistrado Instructor, cinco días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y/o no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, **notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos de lo bien probado por escrito.** Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; dichos alegatos no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso.*

Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse los plazos previstos en el artículo 49 de esta Ley."

[Énfasis añadido]

"CAPÍTULO VIII De la Sentencia

ARTÍCULO 49. *La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la sala, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya quedado cerrada la instrucción en el juicio. Para este efecto, el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los treinta días siguientes al cierre de instrucción. Para*



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/06/09/2019



*dictar resolución en los casos de sobreseimiento, por alguna de las causas previstas en el artículo 9o. de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.
Párrafo reformado DOF 13-06-2016*

El plazo para que el magistrado ponente del Pleno o de la Sección formule su proyecto, empezará a correr a partir de que tenga en su poder el expediente integrado.

Cuando la mayoría de los magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.

Si el proyecto no fue aceptado por los otros magistrados del Pleno, Sección o Sala, el magistrado ponente o instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular."

[Énfasis añadido]

De conformidad con las disposiciones anteriores, se arriba a la conclusión que el procedimiento contencioso administrativo, es un procedimiento jurisdiccional en materia administrativa, ya que por un lado en dicho procedimiento, intervienen el actor, la autoridad demandada y el juez que resuelve, es decir el Tribunal Federal de Justicia Administrativa -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-, además de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, se realiza la notificación del inicio del procedimiento, se tiene la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, se da la oportunidad de alegar y se dicta una resolución que dirime la cuestión debatida.

Asimismo, es de destacarse que las hipótesis referidas en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen claramente que se podrá clasificar la información que vulnere la conducción de los expedientes de los procedimientos administrativos, hasta en tanto no se haya causado estado, en ese sentido, es pertinente destacar lo establecido en el artículo 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece que **la sentencia definitiva queda firme cuando:**

- I. No admita en su contra recurso o juicio,
- II. Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado, y
- III. Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

Coligando lo anterior, la causal de reserva establecida por el legislador se encuentra delimitada con base a la resolución definitiva del procedimiento jurisdiccional sometido a conocimiento de los Magistrados de este Tribunal, de ahí que toda información que obre en los expedientes, previamente a su resolución se entenderá válidamente reservada, máxime como pruebas o promociones aportadas por las partes en el juicio, porque su divulgación antes de que cause estado pudiera ocasionar algunos inconvenientes para la solución del caso en concreto.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/06/09/2019



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lo anterior es así, pues se busca salvaguardar la sana e imparcial integración de los expedientes jurisdiccionales, desde su apertura hasta su total conclusión (firmeza); además de velar por el correcto equilibrio del proceso, evitando que cualquier injerencia externa suponga una mínima alteración a la substanciación del mismo o a la objetividad con que el Juzgador debe regir su actuación.

En el caso en concreto, trasladando este criterio, se estima configurado el supuesto de reserva de la información aludido por la Secretaría General de Acuerdos respecto de la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo **476/19-12-02-4/1010/19-PL-02-04** (antes 476/19-12-02-04), en tanto que, debe guardarse una discreción en la divulgación de las constancias que integran el expediente que se solicita, toda vez que el juicio contencioso administrativo referido aún se encuentra sub júdice.

Máxime, que como lo indicó la referida Secretaría General de Acuerdos en el oficio por el que atendió la solicitud que nos ocupa (**numeral 7 de los antecedentes**) a la fecha en que se recibió la solicitud, el expediente de mérito continúa en trámite, toda vez que se encuentra en proceso de engrose de la sentencia, por tanto, no es dable otorgar la información que se solicita.

En consecuencia, al actualizarse la causal de reserva de la información establecida en las Leyes de la materia, se procede a la aplicación de la prueba de daño, en los términos de los artículos 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, y Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de un procedimiento que se encuentra en trámite, en tanto que el juicio se encuentra sub júdice; y por consiguiente, no ha causado estado, por lo que se actualiza la causal de clasificación invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción del expediente, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes en los juicios.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría toda vez que de entregar la información podría alterar la autonomía de los juzgadores en la resolución y, el revelar las minucias del expediente objeto de análisis, podría implicar que diversos actores externos al procedimiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución, lo cual podría influir en el ánimo del juzgador y afectar así la impartición de justicia.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/06/09/2019



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa.

En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación del juicio contencioso administrativo solicitado, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese orden de ideas, por lo que se refiere al periodo de reserva, se establece el plazo de un año, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma; por lo tanto se emite el siguiente:

ACUERDO CT/25/EXT/19/0.6:

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 104, 113, fracción XI y 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 110, fracción XI, 111 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, Sexto, párrafo segundo y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA** realizada por la Secretaría General de Acuerdos, respecto de la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo **476/19-12-02-4/1010/19-PL-02-04**, la cual se encuentra sub júdice.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Secretaría General de Acuerdos.

SÉPTIMO. - Estudio de clasificación de información Confidencial realizado por la Dirección General de Recursos Humanos, para dar **cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 4128/19**, derivado de la solicitud de información con número de folio **3210000017119**.

ANTECEDENTES. -

- 1) El 26 de febrero de 2019, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información con número de folio **3210000017119**, en la que se requirió lo siguiente:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/06/09/2019



"Copia electrónica del recibo de nómina de todos los miembros del Pleno jurisdiccional de ese tribunal de la primera quincena de febrero de 2019, en versión pública." (sic)

- 2) Mediante oficio UE-SI-0424/2019, de fecha 10 de marzo de 2019, la Unidad de Enlace/Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, notificó la respuesta dada a la solicitud de información registrada con el folio 321000017119.
- 3) Con fecha 30 de abril de 2019, se recibió a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional del Transparencia (SICOM) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); el Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión RRA 4128/19, en contra de la respuesta contenida en el oficio número UE-SI-0424/2019, de fecha 10 de marzo de 2019, dictado por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del INAI, asimismo, se concedió a las partes el plazo de 7 días, posteriores a la fecha de notificación del mismo, para que manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrecieran las pruebas que estimen oportunas y formularan alegatos.
- 4) El 10 de mayo de 2019, este sujeto obligado remitió al INAI (mismo que acusó de recibo) el escrito de alegatos y manifestaciones referente al RRA 4128/19, presentado por medio de oficio UE-RR-043/2019 de fecha 10 de mayo de 2019.
- 5) El 09 de agosto de 2019, se recibió a través del SICOM del INAI, la notificación de la resolución al recurso de revisión RRA 4128/19, por medio del cual se instruye a este sujeto obligado a lo siguiente:

"...este Instituto determina procedente **revocar** la respuesta del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y se le **instruye** a lo siguiente:

- Entregue al particular la versión pública **del recibo de nómina de todos los miembros del Pleno jurisdiccional de ese tribunal de la primera quincena de febrero de 2019**, en los que únicamente podrá testar el número de Folio Fiscal, Código Bidimensional del SAT y Cadena Original del Complemento digital del Servicio de Administración Tributaria, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, Número de seguridad social, Número de cuenta bancaria, y aquellas deducciones personales, a excepción del Seguro de Separación Individualizado y la Aportación del Tribunal al Plan de Jubilados; como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Emita a través de su Comité de Transparencia, una resolución en la que clasifique como confidencial la información previamente referida, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que deberá entregar al hoy recurrente.

..." (sic)

- 6) El 09 de agosto de 2019, por medio de oficio UE-RR-105/2019, la Unidad de Enlace/Transparencia de este Tribunal notificó a la Dirección General de Recursos Humanos (área competente para conocer del asunto), la resolución del recurso de revisión RRA 4128/19,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/06/09/2019



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

a efecto de que se pronunciara respecto de la misma y coadyuvara para dar cumplimiento a dicho resolutivo.

- 7) El 14 de agosto de 2019, la Unidad de Enlace/Transparencia remitió al INAI oficio número UE-RR-109/2019, por medio del cual solicitó a ese H. Instituto, la ampliación del plazo por un periodo de diez días hábiles adicionales para dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión de mérito, ello, de con fundamento en los artículos 196, párrafos segundo y tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 169, segundo y tercer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 8) Mediante Acuerdo de fecha 14 de agosto de 2019, el H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, notificó a este sujeto obligado sobre la procedencia de conceder la ampliación del plazo para dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión de mérito y otorgó un plazo adicional de diez días hábiles para dar atención al mismo.
- 9) El 05 de septiembre de 2019, mediante oficio DGRH-1874-2019 la Dirección General de Recursos Humanos se pronunció sobre el cumplimiento de mérito en los siguientes términos:

"...

*En atención a su Oficio No. UE-RR-105-2019 en el que informa a esta Dirección General, que el día 9 de agosto del presente año, le fue notificada a la Unidad de Enlace/Transparencia a su cargo, la resolución del recurso de revisión RRA 4128/19, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en la cual consideró procedente **REVOCAR la respuesta** otorgada por este Tribunal Federal de Justicia Administrativa a la solicitud con el número de folio **3210000017119**, y se instruye a lo siguiente:*

*"...este Instituto determina procedente **revocar** la respuesta del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y se le **instruye** a lo siguiente:*

- *Entregue al particular la versión pública **del recibo de nómina de todos los miembros del Pleno jurisdiccional de ese tribunal de la primera quincena de febrero de 2019**, en los que únicamente podrá testar el número de Folio Fiscal, Código Bidimensional del SAT y Cadena Original del Complemento digital del Servicio de Administración Tributaria, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, Número de seguridad social, Número de cuenta bancaria, y aquellas deducciones personales, a excepción del Seguro de Separación Individualizado y la Aportación del Tribunal al Plan de Jubilados; como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
- *Emita a través de su Comité de Transparencia, una resolución en la que clasifique como confidencial la información previamente referida, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que deberá entregar al hoy recurrente.*



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/06/09/2019



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Al respecto me permito informar lo siguiente:

1. De conformidad con el programa de trabajo de la Dirección General de Recursos Humanos, se emitió y pago la nómina de la quincena 03/2019 ordinaria (fecha de pago el 13 de febrero de 2019) que incluye percepciones y deducciones de todo el personal adscrito a este Tribunal, que comprende del periodo del 01 al 15 de febrero del año en curso y que dichas percepciones y deducciones fueron calculadas de conformidad al Manual de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para el Ejercicio Fiscal 2019.
2. Sobre el particular algunos miembros del Pleno Jurisdiccional de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, promovieron un juicio de amparo, en contra de la disminución surgida en los salarios que percibieron el 14 de enero de 2019, comparada con las percepciones recibidas durante el ejercicio 2018, al cual le recayó el número de expediente: **83/2019**.
3. Por medio del oficio **No. 1093-1**, signado por la Lic. Claudia Gabriela Guillén Elizondo, Secretaria del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en los autos del **juicio de amparo 83/2019**, emitió la resolución correspondiente, en el cual se señala lo siguiente:

"(...)

DÉCIMO. Conclusión y efectos de la suspensión (artículos 138 y 146 Ley de Amparo). Con fundamento en los artículos 128, 129 y 131 de la Ley de Amparo, SE CONCEDE LA SUSPENSION DEFINITIVA a los quejosos para el siguiente efecto:

Se inaplique el sistema normativo reclamando contenido derivado de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, así como el Manual de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para el Ejercicio Fiscal 2019, y todas sus consecuencias legales en relación con los quejosos.

La suspensión definitiva decretada surte sus efectos desde luego y en tanto se resuelva la suspensión definitiva.

Ahora bien, se aclara que la suspensión concedida:

- **No debe interpretarse como un obstáculo para que se racionalice, en un esquema de colaboración de poderes, los gastos y prestaciones de la Magistrada quejosa en sintonía con la situación económica del país – siempre que existan garantías que descarten la subordinación directa o indirecta proveniente de otros Poderes dentro del Estado-**
- **No debe interpretarse como un obstáculo para que los abusos ajenos a la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos que se hayan detectados sean sancionados legalmente.**

"(...)"



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/06/09/2019



4. Mediante Oficio N° DGAJ/UJ/DAC/115/2019 dirigido al Lic. Ramón Jimenez Barrón Director General de Recursos Humanos, signado por el Dr. Rubén Ernesto Mayoral Martell, Director General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, emitió su opinión jurídica respecto a la resolución emitida por el juez en Suspensión provisional, la cual dice:

"(...)

Atendiendo a los lineamientos y directrices decretados por los Jueces de Distrito, es de precisar que se les concedió a los quejosos la medida cautelar (provisional) para el efecto de que las cosas permanezcan en el estado en que se encuentran, esto es que las autoridades responsables **SE ABSTENGAN** de aplicar en su perjuicio la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, los artículos 217 Bis y 217 Ter adicionales al Código Penal Federal, así como el Manual de Remuneraciones de los Servidores Públicos de este Órgano Jurisdiccional para el ejercicio 2019, hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva.

Lo antes señalado lo establecen los jueces del conocimiento en los diversos acuerdos en los que conceden la suspensión provisional, en el sentido de que **se deben de continuar pagando todas y cada una de las prestaciones que tienen los quejosos, desde el momento de la fecha de emisión de la suspensión provisional, PAGANDO TODAS LAS PERCEPCIONES NOMINALES Y ADICIONALES QUE EN EFECTIVO O EN ESPECIE PERCIBIAN EN LOS TÉRMINOS CORRESPONDIENTES AL NOMBRAMIENTO QUE ACTUALMENTE OSTENTAN, LO CUAL DEBERÁ REALIZARSE TAL Y COMO SE ESTABLECE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018, a la par de que no se configure el delito de remuneración ilícita**, en términos de los artículos 217 Bis, y 217 Ter que corresponden a la adición del Código Penal Federal.

"(...)"

Derivado de la resolución mencionada, así como del comunicado de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en los párrafos que anteceden, la Dirección General de Recursos Humanos solicitó suficiencia presupuestal ante la Dirección General de Presupuesto y Programación, para estar en posibilidad de emitir la nómina que cubriría el pago de la quincena 03 del presente año.

Asimismo y en seguimiento a lo instruido me permito anexar la versión pública de los comprobantes de pago de la primera quincena de febrero de 2019, de los miembros del Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, que se encuentran bajo un Juicio de Amparo, así como de los que están exentos del mismo, para que en su caso y por su conducto se solicite la aprobación del Comité de Transparencia, lo anterior con fundamento en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Lo anterior en virtud de que dicha información debe ser clasificada por contener datos personales como son:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/06/09/2019



INTE DE TRANSPARENCIA

- **Número de Folio Fiscal, Cadena Original del Complemento digital del SAT, Sello Digital y Código Bidimensional del SAT. Facturas emitidas por personas físicas**

Al respecto, es importante señalar lo establecido en los Rubros I.A, I.B y I.C, del "ANEXO 20 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada el 23 de diciembre de 2016" el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de enero de 2017, que a la letra dice:

"I. Del Comprobante fiscal digital por Internet

"I. Del Comprobante fiscal digital por Internet:

A. Estándar de comprobante fiscal digital por Internet.

[..]

Descripción

Nodo requerido para precisar la información de los comprobantes relacionados.

Atributos

UUID

Descripción Atributo opcional para registrar el folio fiscal (UUID) de un CFDI relacionado con el presente comprobante, por ejemplo: Si el CFDI relacionado es un comprobante de traslado que sirve para registrar el movimiento de la mercancía. Si este comprobante se usa como nota de crédito o nota de débito del comprobante relacionado. Si este comprobante es una devolución sobre el comprobante relacionado. Si éste sustituye a una factura cancelada.

Uso opcional

Tipo Base xs:string

Longitud 36

Espacio en Blanco Colapsar

Patrón [a-f0-9A-F]{8}-[a-f0-9A-F]{4}-[a-f0-9A-F]{4}-[a-f0-9A-F]{4}-[a-f0-9A-F]{12}

UUID.Receptor
Nodo requerido para precisar la información del contribuyente receptor del comprobante.

| |
|---|
| UUID |
| <p>tipo xs:string</p> <p>usa requerido</p> <p>Atributo requerido para precisar la clave del receptor del comprobante de la cadena original del complemento digital del comprobante.</p> |
| <p>Nombre xs:string</p> <p>usa requerido</p> <p>Atributo requerido para precisar el nombre, denominación o razón social del contribuyente receptor del comprobante.</p> |
| <p>IdentificaciónFiscal xs:string</p> <p>usa requerido</p> <p>Atributo requerido para registrar la clave del padrón de contribuyentes, cuando se trata de un contribuyente y sea un contribuyente con la expedición 150-1160-1-01-01. En caso contrario, se requiere completar el código de contribuyente y la expedición del padrón.</p> |
| <p>NUMREGISTRADO xs:string</p> <p>usa requerido</p> <p>Atributo requerido para registrar el número de registro de identidad fiscal del receptor cuando sea receptor en el padrón. Se requiere cuando se trata de un contribuyente receptor, al momento de emitir el comprobante.</p> |
| <p>UUIDCFDI xs:string</p> <p>usa requerido</p> <p>Atributo requerido para registrar la clave del CFDI que se usa para registrar el CFDI.</p> |

Descripción

Nodo requerido para precisar la información del contribuyente receptor del comprobante.

Atributos



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/06/09/2019



Rfc

FORNTE DE TRANSPARENCIA

Descripción Atributo requerido para precisar la Clave del Registro Federal de Contribuyentes correspondiente al contribuyente receptor del comprobante.

Uso requerido

Tipo Especial tdCFDI:t_RFC

Nombre

Descripción Atributo opcional para precisar el nombre, denominación o razón social del contribuyente receptor del comprobante.

Uso opcional

Tipo Base xs:string

Longitud Mínima 1

Longitud Máxima 254

Espacio en Blanco Colapsar

Patrón ([A-Z][a-z][0-9]

|Ñ|ñ|!"|%&|'|]-

|:|>|=|<|@_|.|\\| |~|á|é|í|ó|ú|Á|É|Í|Ó|Ú|ú|

Ü){1,254}

[..]

B. Generación de sellos digitales para Comprobantes Fiscales Digitales por internet.

[..]

Cadena Original

Se entiende como cadena original, a la secuencia de datos formada con la información contenida dentro del comprobante fiscal digital por Internet, establecida en el Rubro I.A. de este anexo, construida aplicando las siguientes reglas.

Reglas Generales:

- 1. Ninguno de los atributos que conforman al comprobante fiscal digital por Internet debe contener el carácter | (pleca) debido a que éste es utilizado como carácter de control en la formación de la cadena original.*
- 2. El inicio de la cadena original se encuentra marcado mediante una secuencia de caracteres || (doble pleca).*
- 3. Se expresa únicamente la información del dato sin expresar el atributo al que hace referencia. Esto es, si el valor de un campo es "A" y el nombre del campo es "Concepto", sólo se expresa |A| y nunca |Concepto A|.*
- 4. Cada dato individual se debe separar de su dato subsiguiente, en caso de existir, mediante un carácter | (pleca sencilla).*
- 5. Los espacios en blanco que se presenten dentro de la cadena original son tratados de la siguiente manera:*
 - a. Se deben reemplazar todos los tabuladores, retornos de carro y saltos de línea por el carácter espacio (ASCII 32).*
 - b. Acto seguido se elimina cualquier espacio al principio y al final de cada separador | (pleca).*
 - c. Finalmente, toda secuencia de caracteres en blanco se sustituye por un único carácter espacio (ASCII 32).*
- 6. Los datos opcionales no expresados, no aparecen en la cadena original y no tienen delimitador alguno.*
- 7. El final de la cadena original se expresa mediante una cadena de caracteres || (doble pleca).*
- 8. Toda la cadena original se expresa en el formato de codificación UTF-8.*



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/06/09/2019



9. El nodo o nodos adicionales <ComplementoConcepto> se integran a la cadena original como se indica en la secuencia de formación en su numeral 10, respetando la secuencia de formación y número de orden del Complemento Concepto.

10. El nodo o nodos adicionales <Complemento> se integra al final de la cadena original respetando la secuencia de formación para cada complemento y número de orden del Complemento.

11. El nodo Timbre Fiscal Digital del SAT se integra posterior a la validación realizada por un proveedor autorizado por el SAT que forma parte de la Certificación Digital del SAT. Dicho nodo no se integra a la formación de la cadena original del CFDI, las reglas de conformación de la cadena original del nodo se describen en el Rubro III.B. del presente anexo.

[...]

Generación del Sello Digital

Para toda cadena original a ser sellada digitalmente, la secuencia de algoritmos a aplicar es la siguiente:

I. Aplicar el método de digestión SHA-2 256 a la cadena original a sellar incluyendo los nodos Complementarios. Este procedimiento genera una salida de 256 bits (32 bytes) para todo mensaje. La posibilidad de encontrar dos mensajes distintos que produzcan una misma salida es de 1 en 2256, y por lo tanto en esta posibilidad se basa la inalterabilidad del sello, así como su no reutilización. Es de hecho una medida de la integridad del mensaje sellado, pues toda alteración del mismo provoca una digestión totalmente diferente, por lo que no se debe reconocer como válido el mensaje. a. SHA-2 256 no requiere semilla alguna. El algoritmo cambia su estado de bloque en bloque de acuerdo con la entrada previa.

II. Con la clave privada correspondiente al certificado digital del firmante del mensaje, encriptar la digestión del mensaje obtenida en el paso I utilizando para ello el algoritmo de encriptación RSA.

Nota: La mayor parte del software comercial podría generar los pasos I y II invocando una sola función y especificando una constante simbólica. En el SAT este procedimiento se hace en pasos separados, lo cual es totalmente equivalente. Es importante resaltar que prácticamente todo el software criptográfico comercial incluye APIs o expone métodos en sus productos que permiten implementar la secuencia de algoritmos aquí descrita. La clave privada sólo debe mantenerse en memoria durante la llamada a la función de encriptación; inmediatamente después de su uso debe ser eliminada de su registro de memoria mediante la sobrescritura de secuencias binarias alternadas de "unos" y "ceros".

III. El resultado es una cadena binaria que no necesariamente consta de caracteres imprimibles, por lo que debe traducirse a una cadena que sí conste solamente de tales caracteres. Para ello se utiliza el modo de expresión de secuencias de bytes denominado "Base 64", que consiste en la asociación de cada

6 bits de la secuencia a un elemento de un "alfabeto" que consta de 64 caracteres imprimibles. Puesto que con 6 bits se pueden expresar los números del 0 al 63, si a cada uno de estos valores se le asocia un elemento del alfabeto se garantiza que todo byte de la secuencia original puede ser mapeado a un elemento del alfabeto Base 64, y los dos bits restantes forman parte del siguiente elemento a mapear.

Este mecanismo de expresión de cadenas binarias produce un incremento de 33% en el tamaño de las cadenas imprimibles respecto de la original.



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/06/09/2019



D. Especificación técnica del código de barras bidimensional a incorporar en la representación impresa.

Las representaciones impresas de los dos tipos de comprobantes fiscales digitales por Internet deben incluir un código de barras bidimensional conforme al formato de QR Code (Quick Response Code), usando la capacidad de corrección de error con nivel mínimo M, descrito en el estándar ISO/IEC18004, con base en los siguientes lineamientos.

- a) Debe contener los siguientes datos en la siguiente secuencia:
1. La URL del acceso al servicio que pueda mostrar los datos de la versión pública del comprobante.
 2. Número de folio fiscal del comprobante (UUID).
 3. RFC del emisor.
 4. RFC del receptor.
 5. Total del comprobante.

3. Ocho últimos caracteres del sello digital del emisor del comprobante.

Donde se manejan / caracteres conformados de la siguiente manera:

| Prefijo | Datos | Caracteres |
|---------------------|---|------------|
| | La URL del acceso al servicio que pueda mostrar los datos del comprobante https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/default.aspx https://prodretencionverificacion.clouda.sat.gob.mx/ | |
| Id | UUID del comprobante, precedido por el texto "&id=" | 40 |
| Re | RFC del Emisor, a 12/13 posiciones, precedido por el texto "&re=" | 16/21 |
| Rr | RFC del Receptor, a 12/13 posiciones, precedido por el texto "&rr=", para el comprobante de retenciones se usa el dato que esté registrado en el RFC del receptor o el NumRegIdTnb (son excluyentes). | 16/84 |
| Tt | Total del comprobante máximo a 25 posiciones (18 para los enteros, 1 para carácter ".", 6 para los decimales), se deben omitir los ceros no significativos, precedido por el texto "&tt=" | 07/29 |
| Fe | Ocho últimos caracteres del sello digital del emisor del comprobante, precedido por el texto "&fe=" | 12/24 |
| Total de caracteres | | 198 |

De esta manera se generan los datos válidos para realizar una consulta de un CFDI por medio de su expresión impresa.

Ejemplo:

<https://sat.mx/detallecfdi.aspx?&id=ad982d33-6934-459c-a128-baff0393f0f44&fe=MVCOrdw%3D&re=XAAX010101000&rr=XAAX010101000&tt=123456789012345678.123456>

El código de barras bidimensional debe ser impreso en un cuadrado con lados no menores a 2.75 centímetros. Ejemplo:



2.75 cm

[...]

[Énfasis añadido]

De la anterior transcripción se puede observar que dentro de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), el Código de barras bidimensional y la Cadena Original, que se encuentran plasmados en los citados Comprobantes, se integran entre otros caracteres, con el RFC del receptor.

Ahora bien, en la Página de internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT), específicamente en la http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/factura_electronica/Paginas/verificacion_comprobantes.aspx se puede acceder a una herramienta para verificar si el comprobante CFDI, fue Certificado por el SAT y, en caso de ser válido el referido comprobante se pueden consultar los datos básicos de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/06/09/2019



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

verificación tales como: RFC del Emisor, Nombre o Razón Social del Emisor, RFC del Receptor, Nombre o Razón Social del Receptor, Folio Fiscal, Fecha de Expedición, Fecha de Certificación SAT, Estado CFDI, Total del CFDI y PAC que certificó.

- **Número de seguridad social**

El número de seguridad social constituye un código; en virtud del cual, los trabajadores pueden acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad a la que pertenece el trabajador, a fin de presentar consultas relacionadas con su situación laboral particular.

- **Registro Federal de Contribuyentes**

En relación con el Registro Federal de Contribuyentes -en adelante RFC-, es necesario indicar que para su obtención se requiere acreditar previamente mediante documentos oficiales -pasaporte, acta de nacimiento, etc.-, la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otra información.

Ahora bien, de acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción al RFC, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria.

En ese sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial.

Corroborando lo anterior, lo señalado en el Criterio 19/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial."

- **Clave Única de Registro de Población**

Por lo que respecta a la Clave Única de Registro de Población -en adelante CURP, deben señalarse algunas precisiones.

La Ley General de Población establece:

"Artículo 86.- El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91.- Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual."

Asimismo, en la página de Internet <http://www.gob.mx/segob/acciones-y-programas/clave-unica-de-registro-de-poblacion-curp>, se señala de una forma pormenorizada que significa dicha clave, mencionado en el numeral 6, lo siguiente:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/06/09/2019



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

"6. ¿QUÉ SIGNIFICA MI CLAVE?"

La clave contiene 18 elementos de un código alfanumérico. De ellos, 16 son extraídos del documento probatorio de identidad de la persona (acta de nacimiento, carta de naturalización, documento migratorio o certificado de nacionalidad mexicana), y los dos últimos los asigna el Registro Nacional de Población.

Ejemplo hipotético: Alamán Pérez Ricardo, nació en el D.F. el 21 de marzo de 1963

Del primer apellido, primera letra y primera vocal interna (AA).

Del segundo apellido, primera letra (P). En caso de no tener segundo apellido se posiciona una "X".

Del primer nombre, primera letra (R). En nombres compuestos que comiencen con María o José, se tomará en cuenta el segundo nombre para la asignación de la inicial.

De la fecha de nacimiento, año, mes y día (630321)

Del sexo (H) para hombre y (M) para mujer. En este caso es "H".

Del lugar de nacimiento, las dos letras según el código de la Entidad Federativa que corresponda (DF).

De los apellidos y primer nombre, las primeras consonantes internas de cada uno (LRC).

La posición 17 es un carácter asignado por el Registro Nacional de Población para evitar registros duplicados (0)."

De lo anterior, se advierte que los datos a partir de los cuales se asigna la CURP son:

- El nombre (s) y apellido(s)
- Fecha de nacimiento
- Lugar de nacimiento
- Sexo
- Una homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

Al respecto, es importante señalar que la CURP, se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son: su fecha de nacimiento, su nombre, apellidos y lugar de nacimiento, información que lo distingue plenamente de otros, razón por la cual, se considera información de carácter confidencial, de conformidad con los artículos previamente señalados.

Cabe señalar que dicha postura ha sido confirmada por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el Criterio 18/17, en el cual se señala lo siguiente:

"Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial."



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/06/09/2019



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- **Seguro de Separación Individualizado, ISR Subsidio del seguro de separación individualizado.**

Al respecto, es importante señalar lo establecido en el artículo 21, fracción IV, del Manual de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para el Ejercicio Fiscal 2017, que a la letra dice:

"Artículo 21.- Los seguros se otorgan con el fin de coadyuvar a la estabilidad económica, seguridad y bienestar de los Servidores Públicos.

Los seguros que otorga como prestación el Tribunal a los Servidores Públicos son colectivos, y las condiciones generales establecidas en los mismos aplican a la totalidad que integra el grupo asegurado conforme al Anexo 4.

Estos seguros son los siguientes:

[...]

IV. El seguro de separación individualizado es un beneficio del seguro de vida correspondiente, el cual tiene como finalidad fomentar el ahorro de los Servidores Públicos de mando y de enlace; y proporcionarles seguridad económica en situaciones contingentes, en el momento de su retiro, por haber causado baja en el Tribunal, o en el lapso en que se reincorpore al mercado laboral, ante la eventualidad de su separación del servicio público.

El Tribunal cubrirá un monto equivalente al 2, 4, 5 ó 10 por ciento de la Percepción Ordinaria del servidor público que se incorpore al mismo, según corresponda, en función de la aportación ordinaria que éste haga de acuerdo a su elección.

Asimismo, el servidor público podrá aportar recursos adicionales para incrementar la suma asegurada en los términos establecidos en la póliza correspondiente, por los cuales el Tribunal no aportará cantidad alguna."

De conformidad con lo anterior, el seguro de separación individualizado es un beneficio que tiene como finalidad fomentar el ahorro de los Servidores Públicos de mando y de enlace a fin de proporcionarles seguridad económica en situaciones contingentes, en el momento de su retiro, por haber causado baja en el Tribunal o en el lapso en que se reincorporen al mercado laboral. Cabe destacar que el propio servidor público es quien determina el monto que destinara de sus ingresos para conformar dicho fondo, toda vez que implica una decisión respecto del destino de su percepción ordinaria.

Por lo anterior, se considera información confidencial en razón de constituir un dato personal relativo al patrimonio de una persona física identificada o identificable que, de difundirse, vulneraría datos referentes a la información patrimonial del titular, al evidenciar el monto que destina a dicho fondo.

- **Aportación al Plan de Jubilados, ISR Subsidio Plan de Jubilados**

Al respecto, se debe señalar lo establecido en el artículo 22, del Manual de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para el Ejercicio Fiscal 2017, que a la letra dice:

"Artículo 22.-El Plan Adicional de Pensiones de Contribuciones definidas para los Magistrados del Tribunal, es un beneficio que establece las reglas conforme a las cuales los Magistrados del Tribunal que decidan incorporarse al mismo, podrán recibir aportaciones que el propio Tribunal realice en la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



Subcuenta de Aportaciones para el Retiro de cada una de las cuentas individuales para pensiones que dichos Magistrados aperturen o tengan contratadas en alguna institución financiera autorizada para abrir y administrar este tipo de cuentas, a fin de mejorar sus condiciones de jubilación o retiro previo cumplimiento de los requisitos establecidos en dicho Plan o en el seguro a que se refiere la Fracción IV del Artículo anterior con las limitantes que establezca la Junta.

El Plan se financiará con las contribuciones de los Magistrados que manifiesten su consentimiento por escrito para realizar aportaciones complementarias para el retiro hasta por un monto equivalente al 5 por ciento de su Percepción Ordinaria, así como con las contribuciones del Tribunal, las cuales serán iguales a las aportaciones de los Magistrados; así como las aportaciones voluntarias y adicionales que se realicen por los Magistrados o el Tribunal, con el consentimiento de éstos y la disponibilidad presupuestal según corresponda."

De la transcripción del artículo precedente, se puede observar que el Plan Adicional de Pensiones de Contribuciones definidas para los Magistrados del Tribunal, es un beneficio que establece las reglas conforme a las cuales, los Magistrados del Tribunal que decidan incorporarse al mismo, podrán recibir aportaciones que el propio Tribunal realice en la Subcuenta de Aportaciones para el Retiro, de cada una de las cuentas individuales para pensiones que dichos Magistrados aperturen o tengan contratadas en alguna institución financiera autorizada para abrir y administrar este tipo de cuentas.

Se financiará con las contribuciones de los Magistrados que manifiesten su consentimiento por escrito para realizar aportaciones complementarias para el retiro hasta por un monto equivalente al 5 por ciento de su Percepción Ordinaria, así como con las contribuciones del Tribunal, las cuales serán iguales a las aportaciones de los Magistrados; así como las aportaciones voluntarias y adicionales que se realicen por los Magistrados o el Tribunal, con el consentimiento de éstos y la disponibilidad presupuestal según corresponda.

Por lo anterior y en razón de que el porcentaje que conforma el Plan Adicional de Pensiones lo determina el Magistrado que manifiesta así su consentimiento, se considera información confidencial en razón de constituir un dato personal relativo al patrimonio de una persona física identificada o identificable, que de difundirse, vulneraría datos referentes a la información patrimonial del titular al evidenciar el monto que destina a dicho fondo

- **Percepciones y Deducciones (Préstamo Personal, Multiseguro Autos, Seguro de Vida de Potenciado, Amortización Fovissste, Seguro Gastos Médicos Mayores, Aportación del Ahorro Solidario SAR, Total de deducciones, Total de otras deducciones, Importe neto recibido en letra, Neto recibido, Total de Percepciones y Total de Sueldos)**

Al respecto, resulta pertinente precisar las definiciones de percepciones que señala la Ley Federal de Responsabilidad Hacendaria y el Manual de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para el Ejercicio Fiscal 2017:

- *Ley Federal de Responsabilidad Hacendaria*

"Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XXXIII. Percepciones extraordinarias: los estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos, y pagos equivalentes a los mismos, que se otorgan de manera excepcional a



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/06/09/2019



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación; así como el pago de horas de trabajo extraordinarias y demás asignaciones de carácter excepcional autorizadas en los términos de la legislación laboral y de esta Ley;

XXXIV. Percepciones ordinarias: los pagos por sueldos y salarios, conforme a los tabuladores autorizados y las respectivas prestaciones, que se cubren a los servidores públicos de manera regular como contraprestación por el desempeño de sus labores cotidianas en los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos, y las dependencias y entidades donde prestan sus servicios, así como los montos correspondientes a los incrementos a las remuneraciones que, en su caso, se hayan aprobado para el ejercicio fiscal;

- Manual de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para el Ejercicio Fiscal 2017

“Artículo 2.- Las definiciones previstas en los artículos 2 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como, 2 y 31 de su Reglamento, serán aplicables para este Manual. Adicionalmente, para efectos de este ordenamiento, se entenderá por:

XVII. Percepción Extraordinaria: Es aquella que no constituye un ingreso fijo, regular ni permanente, ya que su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones variables y con la periodicidad establecida en las disposiciones aplicables. Dichos conceptos de pago en ningún caso podrán formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización, liquidación o de prestaciones de seguridad social;

XVIII. Percepción Ordinaria: Las remuneraciones fijas mensuales, regulares y permanentes que reciben los Servidores Públicos por el desempeño de sus funciones de acuerdo con la clave y nivel del puesto que ocupan, que considera el Sueldo Base Tabular y la Compensación Garantizada;

De las transcripciones anteriores, se desprende que existen dos tipos de percepciones, por una parte las extraordinarias que son aquéllas que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, y que se encuentran sujetas a requisitos y condiciones variables, así como a una periodicidad establecida, mientras que por otra parte, están las ordinarias, que se refieren a los pagos por sueldos y salarios instituidos en los tabuladores autorizados y sus percepciones, es decir, las remuneraciones fijas mensuales, regulares y permanentes que reciben los servidores públicos por el desempeño de sus funciones.

Por otra parte, respecto de las deducciones se considera pertinente citar la definición que da el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, siendo:

“deducir

Del lat. deducēre.

Conjug. c. conducir.

1. tr. Sacar una conclusión de algo. POR tu ropa deduzco que llegas de la calle. ¿Qué podemos deducir DE sus palabras?



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/06/09/2019



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

2. tr. Restar o descontar una cantidad. Puedes deducir los intereses como gasto.
3. tr. Fil. Extraer una verdad particular a partir de un principio general."

En el caso que nos ocupa, la palabra deducir implica "restar o descontar una cantidad, respecto del sueldo que perciben los trabajadores, en razón de diversos conceptos, tales como los señalados por la Dirección General en comento.

En ese sentido, si bien es cierto, las percepciones y deducciones son de carácter público de conformidad con el Manual de Remuneraciones de este órgano jurisdiccional y de la legislación en materia de transparencia, no menos cierto es que, existen deducciones que son de carácter privado, tales como las que derivan de una decisión de carácter personal por parte de cada servidor público, a fin de determinar las cantidades que en razón de las percepciones decide le sean retenidas como lo son, de manera enunciativa, aquéllas relacionadas con la contratación de un seguro o descuentos de préstamos personales, o bien, aquellos descuentos que se realizan en cumplimiento de una resolución judicial.

Asimismo, la información relativa a las cantidades aportadas y descontadas quincenalmente en los recibos de nómina de los trabajadores de este Órgano Jurisdiccional por diversos conceptos, se relacionan directamente con decisiones personales respecto del manejo de su vida personal y no así con las actividades que desempeñan en su carácter de servidores públicos. Es decir, los datos que revelan el incremento o decremento de las cantidades que se reflejan en los recibos de nómina entregados a los servidores públicos de este Tribunal, son decisiones que se relacionan directamente con la administración de su patrimonio.

Lo anterior, implica información que se encuentra estrechamente ligada con el patrimonio de cada servidor público, lo que constituye datos personales que los hacen identificables, y darlos a conocer pondría de relieve información de carácter confidencial, vulnerando así datos referentes a la información patrimonial, al evidenciar los montos destinados a cada concepto enlistado por la Dirección General de Recursos Humanos, en sus respectivas respuestas.

En efecto, se trata de datos personales que requieren el consentimiento del titular para poder ser difundidos, distribuidos o comercializados, tal como lo precisa el artículo 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que a continuación se señala para su pronta referencia:

"Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

...

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley."

Al respecto, se aprecia que este Órgano Jurisdiccional se encuentra obligado a salvaguardar los datos personales que se encuentren en sus archivos, mismos que no pueden darse a conocer, toda vez que se afectaría la vida privada de los servidores públicos, de los cuales se pretende tener acceso.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/06/09/2019



No obstante lo anterior, existe la posibilidad de poner a disposición del requirente una versión pública con información clasificada como confidencial, respecto de lo solicitado, siempre y cuando dicha versión que se genere, resulte comprensible e idónea para cumplir con el derecho de acceso a la información, fundando y motivando su clasificación, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. "

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

... " (sic)

ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a lo instruido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al resolver el recurso de revisión RRA 4128/19, derivado de la solicitud de acceso a la información con folio 3210000017119, se advierte que es procedente llevar a cabo el análisis de la clasificación como confidencial de la información por lo referente al **Número de Folio Fiscal, Cadena Original del Complemento digital del Servicio de Administración Tributaria, Sello Digital y Código Bidimensional del Servicio de Administración Tributaria, Facturas emitidas por personas físicas, Número de seguridad social, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, Seguro de Separación Individualizado, ISR Subsidio del seguro de separación individualizado, Aportación al Plan de Jubilados, ISR Subsidio Plan de Jubilados, Percepciones y Deducciones (préstamo personal, multiseuro autos, seguro de vida de potenciado, amortización FOVISSSTE, seguro gastos médicos mayores, aportación del ahorro solidario SAR, total de deducciones, total de otras deducciones, importe neto recibido en letra, neto recibido, total de percepciones y total de sueldos)**, en las versiones públicas de los recibos de nómina de los miembros del Pleno, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

En atención a lo anterior, así como a las consideraciones y ordenamientos jurídicos previamente transcritos, la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la clasificación de la información como **confidencial** por lo que hace a las versiones públicas de **los recibos de nómina de los miembros del Pleno requeridos en el folio 3210000017119**, respecto de los siguientes datos:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/06/09/2019



Número de Folio Fiscal, Cadena Original del Complemento digital del Servicio de Administración Tributaria, Sello Digital y Código Bidimensional del Servicio de Administración Tributaria, Facturas emitidas por personas físicas, Número de seguridad social, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, Seguro de Separación Individualizado, ISR Subsidio del seguro de separación individualizado, Aportación al Plan de Jubilados, ISR Subsidio Plan de Jubilados, Percepciones y Deducciones (préstamo personal, multiseguro autos, seguro de vida de potenciado, amortización FOVISSSTE, seguro gastos médicos mayores, aportación del ahorro solidario SAR, total de deducciones, total de otras deducciones, importe neto recibido en letra, neto recibido, total de percepciones y total de sueldos). Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece:

“Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

[Énfasis añadido]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/06/09/2019



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

De acuerdo con las disposiciones invocadas a lo largo del presente documento, en relación al caso concreto que nos ocupa, se desprende que como información confidencial se pueden clasificar:

- Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, y
- La información confidencial que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de cada uno de los datos clasificados por la Dirección General de Recursos Humanos que atendió la presente solicitud, respecto de los recibos de nómina de los miembros del Pleno Jurisdiccional de este Tribunal.

Por lo que se refiere al número de folio fiscal, cadena original del complemento digital del Servicio de Administración Tributaria, sello digital y código bidimensional del Servicio de Administración Tributaria y facturas emitidas por personas físicas, se puede observar que dentro de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) se encuentran plasmados el Código de barras bidimensional y la Cadena Original, los cuales están integrados, entre otros, caracteres, por el RFC del receptor. Ahora bien, en la Página de internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT), específicamente en la liga



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/06/09/2019



http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/factura_electronica/Paginas/verificacion_comprobantes.aspx, se puede acceder a una herramienta para verificar si el comprobante CFDI fue Certificado por el SAT y, en caso de ser válido el referido comprobante se pueden consultar los datos básicos de verificación tales como: RFC del Emisor, Nombre o Razón Social del Emisor, RFC del Receptor, Nombre o Razón Social del Receptor, Folio Fiscal, Fecha de Expedición, Fecha de Certificación SAT, Estado CFDI, Total del CFDI y PAC que certificó; en esa razón tales datos son susceptibles de ser clasificados como confidenciales.

Por lo que hace al **número de seguridad social**, de acuerdo al numeral 5.57 de la "*Norma que establece las Disposiciones que Deberán Observar los Servicios de Prestaciones Económicas en Materia de Pensiones, Rentas Vitalicias, Subsidios y Ayudas para Gastos de Funeral y Matrimonio, en el Instituto Mexicano del Seguro Social*", éste es un código que dicho Instituto asigna a cada trabajador, cuando es registrado por primera vez ante el IMSS, en el cual se identifica la entidad federativa donde se otorga, el año de incorporación, el año de nacimiento y un número progresivo. Así, dicho número es único, permanente e intransferible y se asigna para llevar un control del registro de los trabajadores o sujetos de aseguramiento y sus beneficiarios, razón por lo cual el mismo únicamente concierne a su titular y por ende debe ser considerado como confidencial.

En relación al **Registro Federal de Contribuyentes** -en adelante RFC-, es necesario indicar que para su obtención se requiere acreditar previamente mediante documentos oficiales -pasaporte, acta de nacimiento, etc.-, la identidad de las personas, sus fechas y lugares de nacimientos, entre otra información. De acuerdo con lo antes apuntado, los RFC vinculados a los nombres de sus titulares, permiten identificar la edad de las personas, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que los RFC constituyen un dato personal y, por tanto, información confidencial.

Por lo que hace a la **Clave Única de Registro de Población** -en adelante CURP-, es importante señalar que se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son: su fecha de nacimiento, su nombre, apellidos y lugar de nacimiento; información que lo distingue plenamente de otros, razón por la cual, se considera información de carácter confidencial.

Respecto al **seguro de separación individualizado, ISR subsidio del seguro de separación individualizado**, es un beneficio que tiene como finalidad fomentar el ahorro de los Servidores Públicos de mando y de enlace a fin de proporcionarles seguridad económica en situaciones contingentes, en el momento de su retiro, por haber causado baja en el Tribunal o en el lapso en que se reincorporen al mercado laboral. Cabe destacar que el propio servidor público es quien determina el monto que destinará de sus ingresos para conformar dicho fondo, toda vez que implica una decisión respecto del destino de su percepción ordinaria, por lo que se considera información confidencial en razón de constituir un dato personal relativo al patrimonio de una persona física identificada o identificable.

En lo referente a la **aportación al plan de jubilados, ISR subsidio plan de Jubilados**, es un beneficio que establece las reglas conforme a las cuales, los Magistrados del Tribunal que decidan incorporarse al mismo, podrán recibir aportaciones que el propio Tribunal realice en la Subcuenta de Aportaciones para el Retiro, de cada una de las cuentas individuales para pensiones que dichos Magistrados aperturen



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/06/09/2019



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

o tengan contratadas en alguna institución financiera autorizada para abrir y administrar este tipo de cuentas. Se financiará con las contribuciones de los Magistrados que manifiesten su consentimiento por escrito para realizar aportaciones complementarias para el retiro hasta por un monto equivalente al 5 por ciento de su Percepción Ordinaria, así como con las contribuciones del Tribunal, las cuales serán iguales a las aportaciones de los Magistrados; así como las aportaciones voluntarias y adicionales que se realicen por los Magistrados o el Tribunal, con el consentimiento de éstos y la disponibilidad presupuestal según corresponda. Por lo anterior y en razón de que el porcentaje que conforma el Plan Adicional de Pensiones lo determina el Magistrado que manifiesta así su consentimiento, se considera información confidencial en razón de constituir un dato personal relativo al patrimonio de una persona física identificada o identificable.

Finalmente, por lo referente a **las percepciones y deducciones (préstamo personal, multiseguro autos, seguro de vida de potenciado, amortización FOVISSSTE, seguro gastos médicos mayores, aportación del ahorro solidario SAR, total de deducciones, total de otras deducciones, importe neto recibido en letra, neto recibido, total de percepciones y total de sueldos)**, si bien es cierto son de carácter público de conformidad con el Manual de Remuneraciones de este órgano jurisdiccional y de la legislación en materia de transparencia, no menos cierto es que, existen deducciones que son de carácter privado, tales como las que derivan de una decisión de carácter personal por parte de cada servidor público, a fin de determinar las cantidades que en razón de las percepciones decide le sean retenidas como lo son, de manera enunciativa, aquéllas relacionadas con la contratación de un seguro o descuentos de préstamos personales, o bien, aquellos descuentos que se realizan en cumplimiento de una resolución judicial. Asimismo, la información relativa a las cantidades aportadas y descontadas quincenalmente en los recibos de nómina de los trabajadores de este Órgano Jurisdiccional por diversos conceptos, se relacionan directamente con decisiones personales respecto del manejo de su vida personal y no así con las actividades que desempeñan en su carácter de servidores públicos, lo que constituye datos personales que los hacen identificables, y darlos a conocer pondría de relieve información de carácter confidencial.

Por todo lo expuesto, se concluye que fue correcta la clasificación realizada por la Dirección General de Recursos Humanos, toda vez que dicha información efectivamente cumple con los requisitos previstos en las leyes de la materia, aunado al hecho de que no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares de los datos personales para poder difundir dicha información, de llegar a hacerlos públicos se vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar la información relativa a la vida privada y a los datos personales, consagrado en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto se emite el siguiente:

ACUERDO CT/25/EXT/19/0.7:

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 116, primer párrafo, 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 113, fracción I y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/06/09/2019



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, realizada por la Dirección General de Recursos Humanos respecto de las versiones públicas de los recibos de nómina de los miembros del Pleno a que hace referencia el presente estudio, en relación a los siguientes datos: **Número de Folio Fiscal, Cadena Original del Complemento digital del Servicio de Administración Tributaria, Sello Digital y Código Bidimensional del Servicio de Administración Tributaria, Facturas emitidas por personas físicas, Número de seguridad social, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, Seguro de Separación Individualizado, ISR Subsidio del seguro de separación individualizado, Aportación al Plan de Jubilados, ISR Subsidio Plan de Jubilados, Percepciones y Deducciones (préstamo personal, multiseuro autos, seguro de vida de potenciado, amortización FOVISSSTE, seguro gastos médicos mayores, aportación del ahorro solidario SAR, total de deducciones, total de otras deducciones, importe neto recibido en letra, neto recibido, total de percepciones y total de sueldos).**

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique a la Dirección General de Recursos Humanos, al recurrente, así como a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Punto 3.- Se instruye a la Dirección General de Recursos Humanos a que elabore la versión pública de los recibos de nómina de los miembros del Pleno materia de la presente solicitud, para su posterior entrega por parte de la Unidad de Transparencia al solicitante.

OCTAVO. - Estudio de clasificación de información Confidencial referente a los montos solicitados por la parte actora por concepto de reparación patrimonial del Estado para dar **cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 5486/19**, derivado de la solicitud de información con número de folio **3210000020619**.

ANTECEDENTES. -

- 1) El 06 de marzo de 2019, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información con número de folio **3210000020619**, en la que se requirió lo siguiente:

"Versión pública electrónica, que muestre el monto reclamado por la parte actora así como el monto de la condena decretada por concepto de reparación del daño patrimonial del Estado, de las siguientes 31 sentencias. 1. N° de expediente: 29222-16-17-03-1 Resuelto el 04/09/2018 por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, TFJA. 2. N° de expediente: 7227-15-17-13-6 Resuelto el 03/09/2018 por la Tercera Sala Regional Metropolitana del TFJA. 3. N° de expediente: 24586-17-17-17-9 Resuelto el 03/09/2018 por la Tercera Sala Regional Metropolitana del TFJA. 4. N° de expediente: 20-15-17-03-4-1 Resuelto el 03/09/2018 por la Tercera Sala Regional Metropolitana del TFJA. 5. N° de expediente: 7112-12-17-08-4 Resuelto el 31/08/2018 por la Octava Sala Regional Metropolitana del TFJA. 6. N° de expediente: 7112-12-17-08-4 Resuelto el 16/08/2018 por la Octava Sala Regional Metropolitana del TFJA. 7. N° de expediente: 28218-14-



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/06/09/2019



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

14-14-2 Resuelto el 29/08/2018 por la Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana del TFJA. 8. N° de expediente: 2509-17-17-12-9 Resuelto el 22/08/2018 por la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana del TFJA. 9. N° de expediente: 24896-15-17-09-6 Resuelto el 17/08/2018 por la Novena Sala Regional Metropolitana del TFJA. 10. N° de expediente: 7112-12-17-08-4 Resuelto el 16/08/2018 por la Octava Sala Regional Metropolitana del TFJA. 11. N° de expediente: 7112-12-17-08-5 Resuelto el 16/08/2018 por la Octava Sala Regional Metropolitana del TFJA. 12. N° de expediente: 29805-17-17-13-4 Resuelto el 13/08/2018 por la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana del TFJA. 13. N° de expediente: 562-16-04-01-3 Resuelto el 08/08/2018 por la Sala Regional del Norte Centro I del TFJA. 14. N° de expediente: 6806-17-06-02-2 Resuelto el 03/08/2018 por la Sala Regional del Noroeste II. 15. N° de expediente: 13458-17-17-09-5 Resuelto el 02/08/2017 por la Novena Sala Regional Metropolitana del TFJA. 16. N° de expediente: 29292-17-17-06-8 Resuelto el 02/08/2018 por la Sexta Sala Regional Metropolitana del TFJA. 17. N° de expediente: 28238-17-17-12-7 Resuelto el 01/08/2018 por la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana del TFJA. 18. N° de expediente: 4313-14-17-09-9 Resuelto el 27/07/2018 por la Novena Sala Regional Metropolitana del TFJA. 19. N° de expediente: 4663-16-06-0 Resuelto el 16/07/2018 por la Sala Regional del Noroeste III del TFJA. 20. N° de expediente: 7807-14-17-11-4 Resuelto el 13/07/2018 por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del TFJA. 21. N° de expediente: 710-17-11-01-5 Resuelto el 13/07/2018 por la Primera Sala Regional Norte Este de Estado de México del TFJA. 22. N° de expediente: 21477-15-17-13-8 Resuelto el 13/07/2018 por la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana del TFJA. 23. N° de expediente: 1811-15-01-02-1 Resuelto el 12/07/2018 por la Segunda Sala Regional del Noroeste I del TFJA. 24. N° de expediente: 3492-17-04-01-3 Resuelto el 11/07/2018 por la Sala Regional del Norte Centro I del TFJA. 25. N° de expediente: 5341-14-27-01-4 Resuelto el 09/07/2018 por la Sala Regional de Hidalgo del TFJA. 26. N° de expediente: 561-15-07-03-7 Resuelto el 05/07/2018 por la Tercera Sala Regional de Occidente del TFJA. 27. N° de expediente: 3968-06-07-03-7 Resuelto el 05/07/2018 por la Tercera Sala Regional de Occidente del TFJA. 28. N° de expediente: 14-12085-07-01-01-04-OT Resuelto el 05/07/2018 por la Primera Sala Regional de Occidente del TFJA. 29. N° de expediente: 547-08-11-02-8 Resuelto el 05/07/2018 por la Segunda Sala Regional Norte Este de Estado de México del TFJA. 30. N° de expediente: 159-13-20-01-2 Resuelto el 05/07/2018 por la Sala Regional del Caribe del TFJA. 31. N° de expediente: 561-15-07-03-7 Resuelto el 05/07/2018 por la Tercera Sala Regional de Occidente del TFJA.

Otros datos para facilitar su localización:

Es relevante señalar que el Pleno de Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resolvió en sesión del 07 de noviembre de 2018 y determinó en el documento RRA 7144/18 que "los montos determinados por la autoridad competente como indemnización por la responsabilidad patrimonial del Estado, si son información de interés público", por lo que "dichos montos no actualizan la clasificación como información confidencial con fundamento en el artículo 13, fracción I de la Ley de la materia." (sic)

- 2) Mediante oficio UE-SI-0460/2019 de fecha 23 de abril de 2019, la Unidad de Enlace/Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa notificó la respuesta dada a la solicitud de información registrada con el folio 321000020619, en el sentido de dar el acceso a la particular a las versiones públicas solicitadas, señalando al efecto, las modalidades de acceso a dicha información, el tabulador de costos por reproducción en precio unitario y precio total de la información solicitada, el costo por envío de la información, así como el procedimiento, forma y lugares de pago.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/06/09/2019



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- 3) El 08 de mayo de 2019, la particular acudió a la Unidad de Enlace/Transparencia de este órgano jurisdiccional a recoger la información que se puso a su disposición mediante oficio UE-SI-0460/2019 de fecha 23 de abril de 2019, misma que quedó acreditada con el acta circunstanciada de la misma fecha.
- 4) El 28 de mayo de 2019, se recibió a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (SICOM) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión RRA 5486/19 en contra de la respuesta contenida en el oficio número UE-SI-0460/2019 de fecha 23 de abril de 2019, dictado por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del INAI; asimismo, se concedió a las partes el plazo de 7 días, posteriores a la fecha de notificación del mismo, para que manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrecieran las pruebas que estimen oportunas y formularan alegatos.
- 5) El 06 de junio de 2019, este sujeto obligado remitió al INAI (mismo que acusó de recibo) el escrito de alegatos y manifestaciones referente al RRA 5486/19 presentado por medio de oficio UE-RR-075/2019 de fecha 05 de junio de 2019.
- 6) El 03 de septiembre de 2019, se recibió a través del SICOM del INAI, la notificación de la resolución al recurso de revisión RRA 5486/19 por medio del cual se instruye a este sujeto obligado a lo siguiente:

*"...este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y ordenarle que:*

En términos los artículos 118 al 120 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, a través de su Comité de Transparencia emita una resolución debidamente fundada y motivada, en la que clasifique como confidencial los montos exigidos por la parte actora en las 31 sentencias requeridas en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley en comento y notifique al recurrente la misma.

..." (sic)

ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a lo instruido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al resolver el recurso de revisión RRA 5486/19, derivado de la solicitud de acceso a la información con folio 3210000020619, se advierte que es procedente llevar a cabo el análisis de la clasificación como confidencial de la información referente al monto solicitado por la parte actora, respecto a la indemnización por el daño moral, físico y patrimonial, en las versiones públicas de las sentencias referidas en el numeral 1 de los antecedentes del presente estudio, ello, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/06/09/2019



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

de Sujetos Obligados, así como Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

En atención a lo anterior, así como a las consideraciones y ordenamientos jurídicos previamente transcritos, la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la clasificación de la información como **confidencial** por lo que hace a las versiones públicas de las sentencias requeridas en el folio 3210000020619, entregadas al particular tal y como se describe en el numeral 3 de los antecedentes del presente escrito, respecto del siguiente dato: **Monto solicitado por la parte actora respecto a la indemnización por el daño moral, físico y patrimonial.** Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece:

“Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

[Énfasis añadido]



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/06/09/2019



Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

...

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

...

[Énfasis añadido]

De acuerdo con las disposiciones invocadas a lo largo del presente documento, en relación al caso concreto que nos ocupa, se desprende que como información confidencial se pueden clasificar:

- Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- La información confidencial que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis del dato clasificado dentro de las versiones públicas de sentencias requeridas mediante el folio 3210000020619, conforme a lo siguiente:

- **Monto reclamado por la parte actora, por concepto de reparación del daño patrimonial del Estado**

Las cantidades solicitadas por la actora respecto a la indemnización por el daño moral, físico y patrimonial, éstas constituyen una petición por parte de la actora dentro de un procedimiento o juicio a través de los cuales se pretende comprobar la responsabilidad patrimonial del Estado, de tal suerte que



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/06/09/2019



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

dichos montos se refieren a una exigencia que atienden a una apreciación personal por el daño sufrido, y por ende, se tratan en principio de datos personales, dado que, al hacerlos públicos (los montos solicitados a través del cual los particulares ejercieron su derecho subjetivo público para exigir una indemnización al Estado), se violaría su esfera privada, toda vez que se expondrían sus pretensiones personales, es decir, se harían públicos los datos correspondientes a la exigencia que atiende a una apreciación personal por el daño sufrido.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y la resolución dictada en el expediente administrativo RRA 7144/18 el 07 de noviembre de 2018, por los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En ese orden de ideas, con relación al monto solicitado por la parte recurrente, se tiene que el mismo constituye una petición por la parte actora dentro del procedimiento a través del cual se pretende comprobar la responsabilidad patrimonial del Estado. Es decir, el monto señalado se refiere a la apreciación personal de la parte actora mediante el cual ejerce el derecho subjetivo público para exigir una indemnización, acorde a las bases, límites y procedimientos previstos en las leyes, atendiendo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 113 constitucional.

Por ello, y toda vez que los montos exigidos por la parte actora dentro de los procedimientos por responsabilidad patrimonial del Estado se refieren a una exigencia que atiende a una apreciación personal por el daño sufrido se tratan en principio de un dato personal, pues atiende a la exigencia personalísima de un derecho constitucional.

Lo anterior, máxime que el monto exigido por la parte actora y el monto determinado mediante el dictado de la sentencia correspondiente -una vez que se haya determinado la responsabilidad patrimonial del Estado-, no se refieren necesariamente a la misma cantidad, lo cual robustece el hecho que, la exigencia personalísima de la parte actora respecto del monto que considera pertinente recibir por el daño sufrido, es un dato personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia.

En razón de lo antes expuesto, al hacer público el monto solicitado a través del cual los particulares ejercieron su derecho subjetivo público para exigir una indemnización al Estado, se violaría su esfera privada, toda vez que expondría sus pretensiones personales, es decir, se harían públicos los datos correspondientes a la exigencia, que atiende a una apreciación personal por el daño sufrido, datos que se vincularían a su personalidad física.

Con base en todo lo referido, la información correspondiente a la exigencia personalísima de la parte actora respecto del monto que considera pertinente recibir por el daño sufrido, es un dato personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/06/09/2019



Finalmente, se concluye que fue correcta la clasificación realizada en las versiones públicas de las sentencias requeridas y entregadas en el folio 3210000020619, toda vez que dicha información efectivamente cumple con los requisitos previstos en las leyes de la materia, aunado al hecho de que no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares de los datos personales para poder difundir dicha información, de llegar a hacerlos públicos se vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar la información relativa a la vida privada y a los datos personales, consagrado en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto se emite el siguiente:

ACUERDO CT/25/EXT/19/0.8:

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 116, primer párrafo, 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 113, fracción I, y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, por lo que hace a las versiones públicas de las sentencias requeridas y entregadas en el folio 3210000020619 materia del presente estudio, respecto del siguiente dato: **Monto reclamado por la parte actora, por concepto de reparación del daño patrimonial del Estado.**

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al recurrente, así como a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

NOVENO. - Se da cuenta del oficio número INAI/SAI/DGEAPCTA/1297/2019 recibido por la Herramienta de Comunicación (HCOM) el día 04 de septiembre de 2019, a través del cual el Director General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos del INAI informa sobre los "Resultados de la Verificación" del cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia, mismos que obran en el Dictamen y requiere a este Sujeto Obligado para que dentro de un término de 20 días hábiles, dé cumplimiento a las observaciones y remita las evidencias de cumplimiento.

ACUERDO CT/25/EXT/19/0.9:

Punto 1.- Se toma conocimiento del contenido íntegro del Oficio de cuenta.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Enlace/Transparencia para que remita de manera inmediata a cada una de las áreas responsables, conforme a la Tabla de Aplicabilidad, las observaciones formuladas por el Órgano Garante y les solicite informar sobre el cumplimiento del requerimiento a más tardar el **lunes 23 de septiembre de 2019**, debiendo adjuntar las evidencias de cumplimiento.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/06/09/2019



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Punto 3.- Se instruye a la Unidad de Enlace/Transparencia para que informe a este Cuerpo Colegiado sobre los avances y el cumplimiento al requerimiento de referencia.

DÉCIMO. - Listado de las solicitudes de información en las cuales las áreas jurisdiccionales y administrativas han solicitado ampliación de plazo para dar respuesta a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, durante el periodo comprendido del 30 de agosto al 05 de septiembre de 2019.

| Folio: | Número de oficio: | Área: |
|---------------|-----------------------------|---------------------------------------|
| 3210000083919 | Sin oficio | Unidad de Transparencia |
| 3210000085919 | DGRH-1817-2019 | Dirección General de Recursos Humanos |
| 3210000086019 | DGRH-1818-2019 | Dirección General de Recursos Humanos |
| 3210000088519 | CCST-TRANSPARENCIA-130/2019 | Secretaría General de Acuerdos |

ACUERDO CT/25/EXT/19/10:

Punto Único. - Se confirma la ampliación del plazo para responder las solicitudes de acceso a la información enlistadas con antelación en la presente acta; ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, y 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Sesión.

